

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó la coalición “MICHOACÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once; en cumplimiento a la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el recurso de revisión constitucional electoral identificado con el número ST-JRC-41/2013.

Fecha:

18 de julio de 2014

Observación:

Esta resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-16/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTÓ LA ANTES COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JRC-41/2013.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 18 de julio de dos mil catorce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presentó la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.



SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, antes la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” a través de los Partidos Políticos que la conformaron, tuvieron derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, vigente para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, mediante sesión especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el trece de noviembre de dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
1	Acuitzio	\$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81
14	Coahuayana	158,432.56



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32
23	Chavinda	155,080.55
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erogarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaniqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Verduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2'846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuatzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahuá	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1'206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO.- Que los Partidos de la Revolución Democrática y Del Trabajo integrantes de la antes Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, recibieron el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario del dos mil once, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día siete de enero de dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de mayo de dos mil once, -aplicable para la revisión de los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once-, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once. Etapas que lo fueron:

- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de la coalición “MICHOACÁN NOS UNE” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- Se verificó que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos
- Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán –vigentes para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- los partidos políticos y en la especie, la antes Coalición “Michoacán nos Une” estuvo obligada a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprobaran y justificaran el origen y monto de los ingresos que recibieron, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, del Código Electoral del Estado vigente para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, fue el órgano



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

competente para revisar los informes que los partidos políticos y/o coaliciones presentaron sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejercieran, se aplicara invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo, en relación con la cláusula octava del convenio de coalición respectivo, la antes Coalición “Michoacán nos Une” por conducto del Partido de la Revolución Democrática, presentó cuarenta y dos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo con fecha quince de abril del año dos mil doce.

Por su parte, el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” con fecha quince de abril de dos mil doce mediante el oficio sin número, suscrito por la contadora pública Dulce María Vargas Ávila, encargada de finanzas, presentó ante esta autoridad electoral nueve informes de campaña de sus candidatos a integrar Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Sin embargo, ninguno de los partidos coaligados, presentó el informe de gastos de campaña relacionado con el antes candidato Raimundo Reyes Medina, que fuera postulado a integrar el Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, -vigentes para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- notificó al Representante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, las observaciones relativas, a efecto de que,



dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través del oficio número CAPyF/256/2012, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Representante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”.

En atención al oficio de referencia, **la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”**, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante escrito sin número, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó respuesta a las observaciones realizadas.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, del cual se derivan las faltas origen de este proyecto de resolución; relacionadas con la revisión de los Informes que presentó la Coalición “Michoacán nos Une” sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondiente a la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Informes de gastos de campaña de los antes candidatos a integrar Ayuntamientos postulados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a los que se hicieron observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, correspondientes a los que se enlistan a continuación:

No.	Municipio	Candidato
1	AQUILA	FRANCISCO CAMPOS RUIZ



No.	Municipio	Candidato
2	ARTEAGA	BERNARDO ZEPEDA VALLEJO
3	BUENAVISTA	LORENZO BARAJAS HEREDIA
4	CARÁCUARO	JORGE CONEJO CÁRDENAS
5	CHURUMUCO	RAIMUNDO REYES MEDINA
6	COTIJA	LUIS JAVIER OCHOA BARAJAS
7	CHURINTZIO	JUAN LUIS CONTRERAS CALDERÓN
8	HIDALGO	JAIME PÉREZ TORRES
9	IRIMBO	JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SÁENZ
10	IXTLÁN	MOISÉS GIL RAMÍREZ
11	LÁZARO CÁRDENAS	ARQUÍMIDES OSEGUERA SOLORIO
12	NUEVO PARANGARICUTIRO	ADELAIDO CAMPOVERDE CUARA
13	NUMARÁN	JOSÉ LUIS MADRIGAL FIGUEROA
14	PANINDÍCUARO	MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
16	PARÁCUARO	NOÉ ZAMORA ZAMORA
17	PÁTZCUARO	ANTONIO DE JESÚS MENDOZA ROJAS
18	PERIBÁN	HÉCTOR MANUEL MEDINA ESPINOZA
19	SAN LUCAS	MIGUEL RENTARÍA GALARZA
20	TACÁMBARO	GERARDO CONTRERAS CEDEÑO
21	TARETAN	JAVIER AYALA RAMÍREZ
22	TEPALCATEPEC	AURELIO ARREGUIN MADRIZ
23	TOCUMBO	MARÍA CRISTINA MÁRQUEZ FLORES
25	TUXPAN	CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA
26	TUZANTLA	JAVIER LÓPEZ YÁÑEZ
27	TZITZIO	CAMERINO ESPAÑA ALONSO
28	VISTA HERMOSA	J. TRINIDAD QUEVEDO GARCÍA
29	ZINÁPARO	ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA
30	ZITÁCUARO	MARIO VALLEJO ESTÉVEZ

Y con respecto al municipio de Churumuco, Michoacán, la observación respectiva se vinculó con la omisión de presentar el informe de gastos de campaña del antes candidato Raimundo Reyes Medina.

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen correspondiente, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán procedió a la integración del presente Proyecto de Resolución por las irregularidades detectadas en los diversos informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización –que rigieron para dicho proceso- y el



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

apartado octavo “Dictamina” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondían a la Coalición citada anteriormente, por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes los ingresos y gastos de los antes candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO. Con de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la Resolución IEM/R-CAPYF-16/2013, resolución mediante la cual fueron sancionadas las observaciones que no fueron solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Michoacán nos Une”, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas, relacionados con sus candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el proceso Electoral Ordinario de dos mil once, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“SEGUNDO.- Se encontró responsable a la **Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”**, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos , respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el

¹ Tesis S3ELJ 07/2001, intitulada **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**



proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos coaligados las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontadas en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontadas en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** misma que le será descontadas en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Para el Partido del Trabajo:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** misma que le será descontadas en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

DÉCIMO QUINTO. Inconforme con la determinación que antecede, el Partido de la Revolución Democrática con fecha once de diciembre de dos mil doce, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al cual se le dio trámite a través de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, remitiéndolo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente **TEEM-RAP-048/2012** y turnándolo a la ponencia del Magistrada María de Jesús García Ramírez.

DÉCIMO SEXTO. Desahogado el trámite correspondiente, el Tribunal Electoral resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil trece, determinando medularmente lo siguiente:

*“**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se desprende de la lectura y análisis integral del escrito de apelación reproducido en el apartado que antecede, en su pliego de agravios el actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad, concretamente por cuanto ve a los aspectos que se precisan enseguida.*

1. En primer lugar, respecto de la acreditación y responsabilidad de tres de las diversas faltas en que, a decir de la responsable, incurrió el Partido de la Revolución Democrática a saber:

*a) **Falta formal:** actualizada por no haber presentado la documentación comprobatoria correspondiente al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán.*

(...)

a) Carácuaro.

En cuanto a la infracción que en concepto de la autoridad administrativa electoral se acreditó por presentar la documentación original relacionada con el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Jorge Conejo Cárdenas, candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, aduce el recurrente que fue indebida tal determinación, puesto que contrario a lo resuelto, su representado cumplió



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

en tiempo y forma con la presentación de dicho informe, anexando los originales de la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, dice, por un descuido y falta de probidad y resguardo de los funcionarios encargados de la recepción y resguardo de la documentación del Instituto Electoral de Michoacán, se le atribuyó dicha irregularidad.

El agravio es sustancialmente fundado.

Ciertamente, como se advierte del fallo impugnado (fojas 594 y 595 del expediente), la responsable resolvió, entre otras cosas, que en la especie se actualizaba una infracción a la normativa, derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática en presentar la documentación original comprobatoria sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del referido candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, postulado por la Coalición “Michoacán nos Une” durante el pasado proceso electoral, por lo que concluyó que se trataba de una falta formal que calificó como leve, porque la misma derivó del indebido cuidado y claridad de las cuentas rendidas, y de una negligencia en observar lo estipulado por la normatividad electoral, pero que no impidió a la autoridad fiscalizadora realizar su función, por lo que procedió a sancionar al aquí apelante con amonestación pública y multa, esta última en conjunto por las siete faltas formales que estimó acreditadas, incluida por supuesto la que aquí nos ocupa.

(...)

*De igual manera, con tales elementos de prueba se acredita que dicha documentación comprobatoria fue recibida por el Auditor Adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, C.P. Javier Contreras Calderón, quien así lo reconoce expresamente en el oficio referido, al señalar: “efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el cual se entregó los informes sobre el origen (sic) monto de los recursos y **comprobación de gastos en originales** para las campañas de... y los municipios de ... Carácuaro...admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación...” (Énfasis añadido). Lo que posteriormente se confirma en el informe circunstanciado correspondiente, donde se indica, entre otras cosas, que si bien es cierto, que esta autoridad no valoró un oficio de 15 quince de mayo de 2012, dos mil doce, mediante el cual se anexó el Informe de campaña del referido ayuntamiento en original, el cual no fue tomado en cuenta al momento de elaborar la resolución impugnada, también lo es que la misma se realizó en base a lo determinado en el Dictamen Consolidado, documento en el cual no se aprecia este oficio referido ni la documentación presentada con el mismo.*



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Así pues, queda claro que al emitir el acto que se revisa, la responsable indebidamente omitió analizar y valorar la documentación original comprobatoria que mediante oficio de quince de mayo de dos mil doce, presentó el Partido de la Revolución Democrática en relación al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

Más aún, de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente del oficio de diez de septiembre de dos mil doce y sus anexos, dirigido a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán - foja 107, Tomo I, de las carpetas que contienen el expediente IEM/R-CAPYF-016/2012-, al que se le concede valor demostrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 y 21, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, se puede constatar también que al dar respuesta a la observación concreta que respecto a la documentación referida formuló la autoridad fiscalizadora al aquí actor, éste indicó:

“Con relación a esta observación me permito manifestar, que si se entrego en tiempo y forma el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato JORGE CONEJO CÁRDENAS que contendió por la presidencia Municipal de Carácuaro; en los archivos de la Secretaría de Finanzas de este partido, únicamente se cuenta con las copias fotostáticas correspondientes al informe que nos ocupa. Se anexa copias del informe que nos ocupa”.

Lo anterior evidencia que, incluso en el periodo para solventar observaciones previsto por el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización; esto es, mucho antes de la emisión del acto reclamado, dicho instituto político, a través de su Secretaria de Finanzas, insistió en que sí había dado cumplimiento a la obligación de que se viene hablando, por lo que en sus archivos únicamente existían copias fotostáticas de tal informe y documentos, de las que a su vez anexó copias a la respuesta dirigida a la Comisión de Fiscalización.

De ahí lo fundado del agravio en análisis, puesto que, como ha quedado demostrado, contrario a lo resuelto por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos y la documentación original comprobatoria correspondiente a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán nos Une” en el proceso Electoral Ordinario de dos mil once, documentación que indebidamente no fue tomada en cuenta por la autoridad de origen al emitir su resolución, como se advierte del propio contenido de ésta y se confirma con el informe circunstanciado, según se indicó líneas atrás, violando con ello los principios de



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

legalidad y exhaustividad, al tener por acreditada erróneamente una falta formal a cargo del ahora actor, actualizada por una supuesta omisión, que como se ha visto no existió, de donde deriva lo ilegal de la determinación que se revisa.

(...)

En consecuencia, ante lo fundado del motivo de disenso y en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, deberá revocarse el acto reclamado por cuanto ve a la supuesta infracción en análisis, para el efecto de que la autoridad de origen, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar dicha falta, que como quedó evidenciado, no se actualizó en el presente caso.

Énfasis añadido por esta autoridad electoral.

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-016/2012, de cinco de diciembre de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento...”*

De lo anterior se desprende que las consideraciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, mediante la resolución identificada con el número **IEM/R-CAPYF-16/2012**, en la que se pronunció respecto a las irregularidades reportadas por el Dictamen Consolidado recaído a la revisión de informes de campaña presentados por la antes Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo respecto a sus candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, específicamente las relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática, jurídicamente quedaron en el siguiente estado:



Las determinaciones relativas a **la resolución que ahora se cumplimenta** quedaron incólumes, salvo lo siguiente:

- I. **La acreditación** de la observación número 1 uno **del anexo de auditoría**, observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Jorge Cornejo Cárdenas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Carácuaro**, postulado por la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, **en virtud de que no se actualiza una vulneración a la normatividad electoral**, toda vez que quedó acreditado dentro del expediente, que el primero de los mencionados entes políticos sí había presentado el Informe de gastos de campaña respectivo con la documentación original a la autoridad fiscalizadora.

- II. **Respecto a la calificación, individualización e imposición de sanción**, realizada por la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, éstas debían analizarse sin contemplar lo referente a la observación señalada en el punto anterior; en virtud a que ésta no se actualizó como una infracción.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cumplimiento con la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-048/2012, con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, bajo los puntos resolutiveos que a continuación se indican:

“SEGUNDO.- Se encontró responsable a la **Coalición “MICHUACÁN NOS UNE”**, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos , respecto de la revisión de



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos coaligados las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontadas en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontadas en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Para el Partido del Trabajo:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente



IEM/R-CAPYF-16/2012

resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO OCTAVO. En contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán citada, con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, de nueva cuenta interpuso el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que se identificó con el número **TEEM-RAP-010/2013**, que se resolviera mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, bajo los puntos resolutiveos que a continuación se citan:

*“...**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece, respecto del Procedimiento Administrativo número **IEM/R-CAPYF-16/2012...**”*

DÉCIMO NOVENO. Inconforme con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática con fecha tres de octubre de dos mil trece, promovió Recurso de Revisión Constitucional Electoral del que conoció la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente número **ST-JRC-41/2013**, que se resolviera mediante sentencia dictada con fecha dos de diciembre de dos mil trece, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

*“...**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de revisión, la resolución de veintiséis de septiembre del año en curso dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **TEEM-RAP-010/2013.**”*

***SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución de veintidós de agosto de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el Estado de Michoacán en el*

expediente IEM/R-CAPYF-16/2012, en términos del considerando 4.2 de esta resolución...”

VIGÉSIMO. Acorde a la determinación de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los efectos de la sentencia dictada lo constituía el vincular al Instituto Electoral de Michoacán para llevar a cabo nuevamente la individualización de la sanción de las seis violaciones formales que se acreditaron al Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta lo señalado en el **considerando 4.2**, además de explicar las razones que permitieran al citado instituto político tener conocimiento cabal de los procedimientos y razones que lo llevan a elegir el tipo de sanción, en su caso, a determinar su cuantía en la cantidad específica en la que cifre, y en su caso, los términos en que ésta habrá de solventarse.

Por tanto, a efecto de esta autoridad cumpla con los lineamientos de la sentencia que se cumplimenta, se puntualizan las consideraciones torales señaladas por la Sala Regional Toluca en el **Considerando 4.2** de referencia, en la forma y términos siguientes:

“...Con base en este marco constitucional y normativo, para tener por debidamente fundada y motivada la individualización de una sanción en materia electoral en este orden jurídico, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El tipo de infracción (acción y omisión);**
- b) La gravedad de la infracción;**
- c) La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar**
- d) La comisión intencional o culposa de la falta**
- e) La trascendencia de la norma transgredida;**
- f) Los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;**
- g) La reincidencia;**
- h) La capacidad económica del infractor; en el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.**

Como se ve, la individualización de las sanciones debe hacerse de modo tal que, al tiempo, permita hacer realidad los fines punitivos y disuasivos que persigue el derecho administrativo sancionador en la



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

materia electoral; y, por otra parte, que tomen en cuenta las características del Infractor, que en el caso de PARTIDOS POLÍTICOS, se traduce en que no imposibilite su vialidad como oferta política.

Por eso, estos elementos normativos deben observarse en todo lo atinente a la individualización de la sanción, desde la elección del tipo de sanción a aplicar (cuando hay más de un tipo de sanción imponible) hasta cómo es que ésta se gradúa y determina para el caso concreto, de modo que el infractor de que se trate pueda conocer con claridad por qué se le impone el tipo de sanción que se le impone y por qué ésta se graduó como se graduó.

Para el caso de que se elija como sanción la multa (como sucedió en la especie), esto significa que debe expresarse con claridad el procedimiento y razones que llevaron a la Autoridad Electoral a la cuantificar la misma como lo hizo y, si fuera el caso de que ésta considerara posible o autorizara su pago en parcialidades, dichos elementos también deben ponderarse al explicar el plan de pagos que ahí se fije, como ha sostenido la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-RAP-116/2013.

De darse esta última hipótesis la Autoridad Electoral deberá considerar y explicar que los pagos en parcialidades de estas multas, en tanto multas administrativas, acarrear por ministerio de ley actualizaciones y recargos, en términos del artículo 281, párrafo tercero, del Código Electoral Local, en relación con los diversos artículo 19-A, 20 y 29 del Código Fiscal del Estado de Michoacán; y 17, 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es menester invocar las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando 4.3 de la sentencia que se cumplimenta, en base a la cual **revocó la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012**, dictada en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-048/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veintidós de agosto de dos mil trece únicamente en la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción consistente en multa por la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por la comisión de seis faltas formales que se han tenido acreditadas, que a la letra dispone:

“...4.3 Caso concreto. En el caso concreto, tal como acusó el PARTIDO DEMANDANTE en sus agravios primigenios, el INSTITUTO ELECTORAL no cumplió con el estándar de motivación exigible para la individualización de las sanciones, en tanto que no explicitó los procedimientos y/o razones que permitieran al PARTIDO POLÍTICO DEMANDANTE conocer por qué la comisión de las 6 faltas formales que se tuvieron por acreditadas y que fueron calificadas como “leves” resultaron en una sanción de 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad en la época e los hechos; esto es, 10 veces la pena mínima pecuniaria que señala la ley local.

A la luz de lo antes explicado, es insuficiente que el INSTITUTO ELECTORAL haya incluido un párrafo de valoración conjunta de las faltas formales, en donde señaló textualmente “(...) que si bien es cierto para la acreditación de las faltas se agruparon en seis faltas formales, también lo es que la infracción señalada en (sic) tabla que antecede como la número uno, se realizó por diez ex candidatos, mientras que la número cinco que cometió por tres de los entonces candidatos, lo que se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción”, puesto que dichas afirmaciones ni por sí solas ni en relación con la tabla en donde se enumeraron² permitieron conocer qué tanto impacto tuvieron las dos faltas cometidas en una pluralidad de municipios ni qué monto de la sanción corresponde a cada uno de los seis diferentes tipos de irregularidades formales acreditadas...”

En resumen, las determinaciones relativas a la **resolución que ahora se cumplimenta quedaron incólumes**, salvo la **individualización de la sanción de las seis faltas formales que se acreditaron al Partido de la Revolución Democrática**, que a continuación se precisan:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA
1	Francisco Campos Ruiz	Aguila	No haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados detectados por la Unidad de Fiscalización, violentando los numerales 127, 131 y 149 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político.”
	Lorenzo Barajas Heredia	Buenavista	
	Moisés Gil Ramírez	Ixtlán	
	Adelaido Campoverde Cuara	Nuevo Parangaricutiro	
	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Pátzcuaro	
	Gerardo Contreras Cedeño	Tacámbaro	
	Javier Ayala Ramírez	Taretan	
	Javier López Yáñez	Tuzantla	
	Camerino España Alonso	Tzitzio	
	Trinidad Quevedo García	Vista Hermosa	

² Refiriéndose a la tabla que obra a fojas 128 de la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA
2	Bernardo Zepeda Vallejo	Arteaga	Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año dos mil once, violentando 6, 96 y 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3	Jaime Pérez Torres	Hidalgo	Por haber omitido verificar que el comprobante de sus egresos (factura) se expidiera ajustado a las disposiciones fiscales aplicables en contravención a lo dispuesto por los artículos 23 y 96 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
4	Arquímedes Oseguera Solorio	Lázaro Cárdenas	Por no haberse ajustado a las formalidades establecidas en el artículo 43 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con respecto a la forma y términos en que se recibió una aportación en efectivo que excedió la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, es decir, sin que mediara cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.
5	Miguel Rentería Galarza	San Lucas	Por no haber presentado la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 135 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con respecto a la propaganda en pintas de bardas, consistente en credenciales de elector testigos y formato bardas debidamente requisitado.
	Manuel López Meléndez	Panindícuaro	
	María Cristina Márquez Flores	Tocumbo	
6	Carlos Alberto Paredes Correa	Tuxpan	Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante con respecto a las aportaciones en especie que recibió en contravención con el artículo 47 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por consiguiente, las demás determinaciones no vinculadas con los parámetros de la sentencia que se cumplimenta³ tienen el carácter de **firmes** y por ello, lo determinado en la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veintidós de agosto de dos mil trece, se **reitera** de manera sustancial en la presente resolución en la forma y términos de su aprobación.

³ “...Para lograr plena reparación a la conculcación de los derechos del PARTIDO POLÍTICO DEMANDANTE, esta Sala considera necesario vincular al INSTITUTO ELECTORAL local para que lleve a cabo nuevamente la individualización de la sanción de las seis violaciones formales que han tenido por acreditadas, tomando en cuenta lo señalado en el **Considerando 4.2** anterior, y explicando sus razones de modo tal que el PARTIDO DEMANDANTE pueda tener conocimiento cabal de los procedimientos y razones que lo llevan a elegir el tipo de sanción; en su caso, a determinar su cuantía en la cantidad específica en la que la cifre; y, en su caso, los términos en que ésta habrá de solventarse...” (foja 20 y 21 de la sentencia ST-JRC-41/2013).



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

VIGÉSIMO PRIMERO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios TERCERO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

***ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto”...*

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerandos transitorios, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en virtud de que la presente resolución derivó de un Dictamen Consolidado que tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base la imposición de sanciones; asimismo, la autoridad competente será la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, creada para tal fin.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

VIGÉSIMO CUARTO. En virtud de lo ordenado por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-41/2013, y que el presente procedimiento administrativo ha sido desahogado, se procede a formular el siguiente proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el once de septiembre del dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten



durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, preveían que los partidos políticos tendrían derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, -que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- el régimen de financiamiento de los partidos políticos tuvo las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, -aplicable para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- los gastos que realizaran los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente debían respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acordara el Consejo General.

SÉPTIMO.- Que por su parte el numeral 51-A, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, establecía la obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C, fracciones, II,



IV, V, VII, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el año de dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, publicado en el año de dos mil once; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, ésta última es el órgano **competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

NOVENO.- Que de conformidad con los artículos 58, fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán y 7 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, -que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once,- en relación con la cláusula octava del Convenio de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que fuera aprobado mediante el acuerdo número CG-26/2011 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los citados institutos políticos acordaron que sería **la Comisión de Administración de la Coalición** presidida, por el Partido de la Revolución Democrática y con un integrante del Partido del Trabajo, quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos que postularon a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario dos mil once.

DÉCIMO.- Que de conformidad con el acuerdo de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron un acuerdo de proporción de responsabilidades en los siguientes términos:

“OCTAVA.-



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición, de multas y sanciones”

En base a lo anterior y de conformidad con la cláusula sexta del multireferido convenio, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición son los siguientes:

Partido Integrante Coalición	Porcentaje de aportación
Partido de la Revolución Democrática	50%
Partido del Trabajo	50%

DÉCIMO PRIMERO .- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe de campaña correspondiente a los candidatos a integrar los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán preveía las sanciones que deben imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral; por lo que sus artículos 279 y 280, disponían expresamente:

“Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establecía:

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*



- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.-*“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos que conformaron la antes Coalición “Michoacán nos Une” aplicando el precepto 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, éste “...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos”.

⁴ Sentencia número SUP-JRC-133/2013.

Especificando contundentemente que “tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor”.

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del nuevo Código Electoral.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia,⁵ que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(...) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, que por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ estableció que para que se diera una adecuada calificación de

⁵ Expediente SUP-RAP-62/2005.

⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a la Coalición de referencia, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

⁷ Expediente SUP-RAP-51/2004.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los informes que presentó la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los antes candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado “dictamen”, correspondiente al punto tercero del citado dictamen, se establece que los informes presentados por la Coalición de mérito, se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

“(…)

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Francisco Campos Ruiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Aquila**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:
 - a) *Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.**
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría números 4 y 6 señaladas mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Bernardo Zepeda Vallejo, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Arteaga**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- a) *Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año dos mil once.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Lorenzo Barajas Heredia, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Buenavista**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
 - *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones derivadas de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto electoral de Michoacán, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Luis Javier Ochoa Barajas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Cotija**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber reportado la cantidad de 2 dos lonas y 3 tres pintas de bardas, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 134, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.*
 - *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Raimundo Reyes Medina, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Churumuco**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”,*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 4, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Jaime Pérez Torres, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Hidalgo**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por haber presentado una factura con la vigencia vencida, contraviniendo los artículos 29-A, del Código Fiscal de la Federación Fracción y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Moisés Gil Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Ixtlán**, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Ixtlán, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político" del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 2, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Arquímedes Oseguera*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Solorio, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal **por Lázaro Cárdenas**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, incumpliendo con ello, el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Adelaido Campoverde Cuara, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal **por Nuevo Parangaricutiro**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Nuevo Parangaricutiro, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
 - *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 5, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Manuel López Meléndez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Panindícuaro**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número y en las observaciones derivadas de las vistas de las resoluciones*



de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto electoral de Michoacán, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Pátzcuaro**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Pátzcuaro, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “ Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.
 - b) Por reportar la cantidad de 3 tres pintas de bardas detectadas por las vistas de la Secretaria General de este Órgano Electoral, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.
- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 5, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Miguel Rentería Galarza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **San Lucas**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:
 - a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
 - Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Gerardo Contreras Cedeño, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tacámbaro**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y

reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Javier Ayala Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Taretan**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Taretan, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría número 4 señaladas mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, la ciudadana María Cristina Márquez Flores, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal por **Tocumbo**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - a) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en, formato de Bardas, identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación, detalle de materiales y mano de obra utilizada y relación de medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 6, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Carlos Alberto Paredes Correa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tuxpan**, postulado por la Coalición “MICHHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante, contraviniendo así con los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Javier López Yáñez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tuzantla**, postulado por la Coalición “MICHHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Tzitzio, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Camerino España Alonso, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tzitzio**, postulado por la Coalición “MICHHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Tzitzio, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano J. Trinidad Quevedo García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Vista Hermosa**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Vista Hermosa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

(...)”

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la revisión de los informes que presentó la Coalición “**MICHOACÁN NOS UNE**” sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a sus candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, la presente resolución tendrá a bien conocer sobre los veinte informes de campaña donde se detectaron irregularidades que no requirieron la instauración de un procedimiento oficioso, las cuales versaron sobre diferentes tipos de observaciones que constituyen un total de veintiuno, mismas que se dividirán en dos grupos⁸.

El primero de estos grupos son las faltas de carácter formal, las cuales se determina que no afectaban los bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, sin embargo sí incumplen con la debida rendición de cuentas y transparencia en la fiscalización que deben observar los partidos políticos, y en el segundo grupo se encuentran las faltas de carácter sustancial, mismas que violentan de manera considerable la normatividad electoral y los principios rectores de la materia electoral, tales como la transparencia, certeza, legalidad y equidad en la contienda.

⁸ Acorde al criterio SUP-RAP-62/2005.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, la acreditación de las faltas derivadas del Dictamen Consolidado que nos ocupa, corresponde a lo siguiente:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN	FALTA
1	Francisco Campos Ruiz	Aquila	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	1. FORMAL
2	Bernardo Zepeda Vallejo	Arteaga	a) Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once.	2. FORMAL
3	Lorenzo Barajas Heredia	Buenavista	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	3. FORMAL
4	Luis Javier Ochoa Barajas	Cotija	a) Por no haber reportado la cantidad de 2 dos lonas y 3 tres pintas de bardas	5. SUSTANCIAL
5	Raimundo Reyes Medina	Churumuco	a) Por no haber Presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA)	6. SUSTANCIAL
6	Jaime Pérez Torres	Hidalgo	a) Por haber presentado una factura con la vigencia vencida	7. FORMAL
7	Moisés Gil Ramírez	Ixtlán	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	8. FORMAL
8	Arquímedes Oseguera Solorio	Lázaro Cárdenas	a) Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria	9. FORMAL
9	Adelaido Campoverde Cuara	Nuevo Parangaricutiro	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos	10. FORMAL



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN	FALTA
			del candidato.	
10	Manuel López Meléndez	Panindícuaro	a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas	11. FORMAL
11	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Pátzcuaro	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	12. FORMAL
			B) Por reportar la cantidad de 3 tres pintas de bardas detectadas por las vistas de la Secretaría General de este Órgano Electoral	13.. SUSTANCIAL
12	Miguel Rentería Galarza	San Lucas	a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135	14. FORMAL
13	Gerardo Contreras Cedeño	Tacámbaro	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	15. FORMAL
14	Javier Ayala Ramírez	Taretan	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	16. FORMAL
15	María Cristina Márquez Flores	Tocumbo	a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en, formato de Bardas, identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación, detalle de materiales y mano de obra utilizada y relación de medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135	17. FORMAL
16	Carlos Alberto Paredes Correa	Tuxpan	a) Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante	18. FORMAL
17	Javier López Yáñez	Tuzantla	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	19. FORMAL

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN	FALTA
18	Camerino España Alonso	Tzitzio	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	20. FORMAL
19	Trinidad Quevedo García	Vista Hermosa	a) Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato.	21. FORMAL

Por lo cual este considerando, se dividirá en dos apartados: **(A)** para las faltas formales y **(B)** para las faltas sustanciales; que se analizarán, calificarán e individualizarán de manera independiente.

A) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES

En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas formales** derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas de los antes candidatos a integrar Ayuntamientos, postulados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, estas faltas tienen como en común la omisión de la entrega de la documentación requerida, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos coaligados, sin embargo con estas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia.

La acreditación de las mismas se hará de manera independiente, para el efecto de mejor ilustrar y teniendo en cuenta que se agruparán dependiendo de la similitud de conductas y los artículos violentados, las cuales, se dividen las siguientes:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- I. Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos de los candidatos a presidentes municipales: 1) **Francisco Campos Ruiz**, postulado para el ayuntamiento de **Aguila**; 2) **Lorenzo Barajas Heredia** postulado para el ayuntamiento de **Buenavista**; 3) **Moisés Gil Ramírez**, postulado para el ayuntamiento de **Ixtlán**; 4) **Adelaido Campoverde Cuara**, postulado para el ayuntamiento de **Nuevo Parangaricutiro**; 5) **Antonio de Jesús Mendoza Rojas** postulado para el ayuntamiento de **Pátzcuaro**; 6) **Gerardo Contreras Cedeño** postulado para el ayuntamiento de **Tacámbaro**; 7) **Javier Ayala Ramírez** postulado para el ayuntamiento de **Taretan**; 8) **Javier López Yáñez** postulado para el ayuntamiento de **Tuzantla**; 9) **Camerino España Alonso** postulado para el ayuntamiento de **Tzitzio**; y 10) **Trinidad Quevedo García** postulado para el ayuntamiento de **Vista Hermosa**.
- II. Por no haber realizado el pago, con cheque nominativo, así como no haber presentado la copia del cheque, en contravención con lo señalado por el art. 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del informe de campañas del candidato **Bernardo Zepeda Vallejo**, postulado para el ayuntamiento de **Arteaga**, Michoacán.
- III. Por haber presentado una factura con la vigencia vencida dentro del informe del candidato **Jaime Pérez Torres** postulado para presidente municipal del Ayuntamiento de **Hidalgo**.
- IV. Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, del ciudadano **Arquímedes Oseguera Solorio**, postulado para presidente municipal del ayuntamiento de **Lázaro Cárdenas**.



- V. Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas, de los candidatos: 1) **Manuel López Meléndez**, postulado para presidente municipal del Ayuntamiento de **Panindícuaro**; 2) **Miguel Rentería Galarza**, postulado para presidente municipal del Ayuntamiento de **San Lucas** y 3) **María Cristina Márquez Flores**, postulada para integrar el ayuntamiento de **Tocumbo**.

- VI. Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante dentro del informe de campaña del candidato **Carlos Alberto Paredes Correa**, postulado para Presidente Municipal de **Tuxpan**.

Para tal efecto, el siguiente apartado se dividirá en seis tipos de acreditaciones, pero la misma se calificará, individualizará y sancionará como una sola conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

I. Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática por **no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA)**.

Irregularidad que se detectó en la revisión de los informes de campaña de los siguientes municipios:

Nº	Ayuntamiento	Candidato
1	Aguila	Francisco Campos Ruiz
2	Buenavista	Lorenzo Barajas Heredia
3	Ixtlán;	Moisés Gil Ramírez
4	Nuevo Parangaricutiro	Adelaido Campoverde Cuara
5	Pátzcuaro	Antonio de Jesús Mendoza Rojas
6	Tacámbaro	Gerardo Contreras Cedeño
7	Taretan	Javier Ayala Ramírez

⁹ SUP-RAP-62/2005.



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Nº	Ayuntamiento	Candidato
8	Tuzantla	Javier López Yáñez
9	Tzitzio	Camerino España Alonso
10	Vista Hermosa	Trinidad Quevedo García

Respecto de la cual la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la fojas 458 a la 467 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

“(…)

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Francisco Campos Ruiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Aguila**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Lorenzo Barajas Heredia, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Buenavista**, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Moisés Gil Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Ixtlán**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Ixtlán, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Adelaido Campoverde Cuara, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Nuevo Parangaricutiro**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Nuevo Parangaricutiro, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número y en las observaciones derivadas de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto electoral de Michoacán, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Pátzcuaro**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- c) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Pátzcuaro, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “ Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Gerardo Contreras Cedeño, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tacámbaro**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos del candidato que nos ocupa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Javier Ayala Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Taretan**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Taretan, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “ Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Javier López Yáñez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tuzantla**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Tzitzio, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Camerino España Alonso, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tzitzio**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Tzitzio, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*
 - *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano J. Trinidad Quevedo García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Vista Hermosa**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *Por no haber registrado en su informe de campaña los ingresos y gastos del ex candidato del municipio de Vista Hermosa, vulnerando con ello los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.*

(...)”



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Al respecto, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, -vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, las siguientes observaciones realizadas con motivo de la revisión de sus informes de campaña correspondientes a los antes candidatos postulados a integrar los ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán, que al versar sobre el mismo sentido, se transcribe solo una vez, como a continuación se señala:

“1.- Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA).

Con fundamento en los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presentó el formato del informe de sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.

Se solicita al partido político presente el formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) y la documentación que respalde al mismo.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, ente político coaligado, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, con respecto a todos los anteriores ayuntamientos (Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán) la siguiente respuesta:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

“...Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero...”

La anterior respuesta carece de fundamento, debido a que es una obligación de los partidos políticos, a través de su órgano partidario y no de sus ex candidatos o representantes financieros de los mismos, atender los requerimientos que le formule esta autoridad, de conformidad con la **Tesis XXX/2011**, que se cita a continuación:

“INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y 24, párrafo 3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en el Estado, se desprende que al órgano interno de los partidos políticos que recibe y administra los recursos generales y de campaña, corresponde presentar al Consejo Electoral local los informes de gastos y comprobar el origen, uso y destino de esos recursos; por tanto, es dable concluir que está obligado a desahogar los requerimientos de la autoridad administrativa electoral, relativos a la comprobación de lo reportado en los informes de campaña, así como exhibir la documentación que le sea requerida.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/2010.—Actor: Partido Político Estatal Conciencia Popular.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.”

Además, por su parte el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición que nos ocupa, mediante escrito de fecha quince de abril del dos mil doce, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en su carácter de responsable del órgano interno del Partido del Trabajo, presentó diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas (IRCA) de los ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa; sin embargo, todos se detectaron sin movimiento, o bien en ceros.



Razón por la cual en el Dictamen Consolidado materia de la presente resolución, se consideró como solventadas dichas observaciones, al considerarse que si bien es cierto, el responsable de entregar los informes respectivos lo era el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que el Partido del Trabajo, formó parte de la Comisión de Administración de la Coalición, por lo cual estuvo legitimado para presentar los informes de campaña; de conformidad con la cláusula octava del convenio presentado por la “Coalición MICHOACÁN NOS UNE”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo número CG-26/2011, bajo el rubro: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del convenio de coalición para la elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once”, en Sesión Extraordinaria de fecha once de agosto de dos mil once.

Sin embargo, aún y cuando los informes se presentaron en ceros, de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se detectaron en dichas campañas los siguientes tres tipos de movimientos:

- 1) Transferencias de la llamada “cuenta concentrada” del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número 4047448899, de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por concepto de financiamiento público **prorrateado** a las campañas para Ayuntamientos de dicho ente político, por la cantidad idéntica de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.) para cada campaña municipal; utilizado para **gastos operativos** en campañas y con la documentación soporte necesaria, adjunta a la cuenta concentradora.
- 2) Transferencias de la llamada “cuenta concentrada” del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número 4047448899, de



HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por concepto de financiamiento público, detalladas a continuación:

Nº	Ayuntamiento	Candidato	Fecha de la Transferencia	Póliza Contable	Cuenta receptora
1	Ixtlán;	Moisés Gil Ramírez	10/10/2011	Dr 24	4047449541
2	Nuevo Parangaricutiro	Adelaido Campoverde Cuara	10/10/2011	Dr 57	4047449889
3	Pátzcuaro	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	18/10/2011	Dr 78	Indetectable (Movimiento TBCLM 10)
4	Taretan	Javier Ayala Ramírez	10/10/2011	Dr 33	4047449632
5	Tuzantla	Javier López Yáñez	10/10/2011	Dr 36	4047449673
6	Tzitzio	Camerino España Alonso	10/10/2011	Dr 62	4047449939
7	Vista Hermosa	Trinidad Quevedo García	10/10/2011	Dr 38	4047449699

Es menester señalar, que en dichos ayuntamientos no se reportó por parte del Partido de la Revolución Democrática ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la apertura de dichas cuentas ni el estado bancario y la documentación de soporte, razón por la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso que tiene como finalidad investigar el destino de dichos montos así como el manejo de las cuenta bancarias, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen que nos ocupa a fojas 470 y 472.

Cabe puntualizar que lo que se está analizando en la presente observación no es el hecho que no se reportaron las cuentas o que no se sabe en que se gastó el dinero, lo que, como se dijo, se conocerá en procedimiento oficioso por separado, sino que la presente resolución se relaciona con la omisión de registrar en el formato IRCA los ingresos y gastos que se manejaron en las campañas de los ayuntamientos señalados.

- 3) La acreditación de propaganda electoral en campaña en base a los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.” y a las Vistas de Secretaria. De la cual es importante destacar que aunque no se pudo acreditar un beneficio económico de la Coalición, si se constató un gasto: respecto a la propaganda en pinta

de bardas y lonas la misma se sancionara en su apartado correspondiente; respecto a aquella detectada en espectaculares, mamparas, lonas en estructura metálica e internet, en el dictamen que nos ocupa y en base al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-233/2012, al desconocerse el origen de dicho gasto, a fojas 456 y 457 se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

En resumen, para efectos de mejor ilustrar, se anexa la siguiente tabla, de la cual se desprende por municipio, los movimientos detectados señalados anteriormente, siendo estos:

Nº	Candidato	Ayuntamiento	Movimientos detectados			Total
			Cédulas de Prorrateo/Gastos operativos de campaña	Transacciones de la cuenta concentradora /destino no comprobado	Fuente de ingreso no comprobada/Gastos en propaganda Electoral	
1	Francisco Campos Ruiz	Aquila	\$5,446.68	-----	-----	\$5,446.68
2	Lorenzo Barajas Heredia	Buenavista	\$5,446.68	-----	\$69,930.00	\$75,376.68
3	Moisés Gil Ramírez	Ixtlán	\$5,446.68	\$20,828.41	-----	\$26,275.09
4	Adelaido Campoverde Cuara	Nuevo Parangaricutiro	\$5,446.68	\$20,172.55	-----	\$25,619.23
5	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Pátzcuaro	\$5,446.68	\$50,656.74	\$10,635.00	\$66,738.42
6	Gerardo Contreras Cedeño	Tacámbaro	\$5,446.68	-----	\$6,500.00	\$11,946.68
7	Javier Ayala Ramírez	Taretan	\$5,446.68	\$ 19,355.68	-----	\$24,802.36
8	Javier López Yáñez	Tuzantla	\$5,446.68	\$21,746.46	-----	\$27,193.14
9	Camerino España Alonso	Tzitzio	\$5,446.68	\$17,933.17	-----	\$23,379.85
10	Trinidad Quevedo García	Vista Hermosa	\$5,446.68	\$22,505.72	-----	\$27,952.40

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo que se determinó en el Dictamen de mérito, a pesar de haberse solventado la observación de *no presentación del formato IRCA*, y ordenarse la instauración de diversos



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

procedimientos oficiosos que tienen como fin conocer ya sea el origen o el destino de los recursos; en la especie se determina que se vulneraron otros artículos que tienen como finalidad el que los partidos políticos requirieran los formatos correspondientes de sus ingresos y gastos para la adecuada rendición y transparencia de los recursos, dichas irregularidades se consideraron formales, al violentar los siguientes artículos del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)

Artículo 131.- Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:



- a) *Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;*
 - b) *Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;*
 - c) *Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;*
 - d) *Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y*
 - e) *Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.*
- (...)

Artículo 149.- *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Además el Instructivo de llenado señalado en la parte final del reglamento que nos ocupa:

INSTRUCTIVO DE LLENADO INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE PARTIDO POLÍTICO

APARTADO I. Identificación de la campaña.	
(1) COMITÉ	Nombre del comité nacional, estatal o municipal del partido político.
(2) PARTIDO	Escribir el nombre completo del partido político que informa.
(3) TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL	Marcar con una "x" el tipo de campaña electoral cuyo informe se va a presentar.
(4) DISTRITO ELECTORAL	Escribir el número romano y el nombre completo del Distrito Electoral y Municipal en el que se lleva a cabo la campaña.
(5) FECHAS	Día, mes y año de inicio y término de la campaña.
APARTADO II. Identificación del candidato.	
(6) NOMBRE	Nombre(s), apellido paterno, apellido materno del candidato y, en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas.
(7) DOMICILIO PARTICULAR	Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral.



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

(8) TELÉFONOS	Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de su oficina.
APARTADO III. Origen y monto de los recursos de campaña (ingresos).	
(9) APORTACIONES DEL IEM	Monto total de los recursos provenientes del financiamiento público.
(10) APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	Monto total de los recursos aportados por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a la campaña que se reporta, tanto en efectivo como en especie.
(11) APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	Monto total de los recursos aportados por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente del partido a la campaña que se reporta, tanto en efectivo como en especie.
(12) APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO	Monto total de los recursos aportados a la campaña que se reporta por los Comités Locales y órganos equivalentes del partido.
(13) APORTACIONES DEL CANDIDATO.	Monto total de los recursos aportados por el propio candidato exclusivamente para la realización de la campaña, desglosando en su caso, efectivo y especie.
(14) APORTACIONES DE MILITANTES.	Monto total de los recursos aportados por los militantes a la campaña, tanto en efectivo como en especie.
(15) APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.	Monto total de los recursos aportados por los simpatizantes a la campaña, tanto en efectivo como en especie.
(16) AUTOFINANCIAMIENTO	Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político por actividades promocionales: conferencias, juegos, espectáculos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, venta de bienes y propaganda utilitaria.
(17) RENDIMIENTOS FINANCIEROS	Monto total de los intereses generados por las cuentas bancarias en las que se hubieren depositado los recursos destinados a la campaña.
(18) TOTAL	Monto total de los recursos recibidos por el candidato.
APARTADO IV. Destino de los Recursos de Campaña (egresos).	
(19) GASTOS DE PROPAGANDA	Montos totales de los egresos efectuados por propaganda realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, por la renta de equipo de sonido, por la renta de locales para eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares
(20) GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	Monto total de los egresos efectuados durante la campaña electoral por concepto de sueldos y salarios, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y similares.
(21) GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET.	Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en cualquiera de estos medios.
(22) BIENES DE POCO VALOR	Son adquisiciones y donaciones de bienes muebles con un monto máximo de 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.



(23) TOTAL	El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña electoral.
APARTADO V. Resumen.	
(24) INGRESOS	Suma total de los recursos recibidos para aplicarse a la campaña electoral de que se trate.
(25) EGRESOS	Suma total de los egresos efectuados durante la campaña electoral.
(26) SALDO	Diferencia entre ingresos y egresos.
APARTADO VI. Responsable de la información.	
(27) NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO.	Nombre y firma del titular del órgano responsable de los recursos financieros del partido político.
(28) NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO.	Nombre y firma del representante financiero del candidato electoral, siempre y cuando el partido político haya determinado que el candidato cuente con representante financiero.
(29) FECHA	Fecha de presentación del informe de campaña.

De una interpretación sistemática de los preceptos citados anteriormente, en relación con instructivo de llevado del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partidos político, se determina que los partidos políticos tienen la obligación no solo de presentar su Informe de Gastos de Campaña correspondientes, sino que en los mismos, se debe plasmar la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos.

Los ingresos y egresos que deben estar referidos en el formato IRCA, son detallados por el mismo especificando cada una de las aportaciones que se pudieran recibir y además cada uno de los gastos. Conforme a lo siguiente:

Respecto del apartado sobre origen y monto de los recursos de campaña (ingresos):

- Aportaciones del IEM.

Monto total de los recursos provenientes del financiamiento público.

- Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Monto total de los recursos aportados por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a la campaña que se reporta, tanto en efectivo como en especie.

- Aportaciones del Comité Ejecutivo Estatal.

Monto total de los recursos aportados por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente del partido a la campaña que se reporta, tanto en efectivo como en especie.

- Aportaciones de otros órganos del partido.

Monto total de los recursos aportados a la campaña que se reporta por los Comités Locales y órganos equivalentes del partido.

- Aportaciones del candidato.

Monto total de los recursos aportados por el propio candidato exclusivamente para la realización de la campaña, desglosando en su caso, efectivo y especie.

- Aportaciones de militantes.

Monto total de los recursos aportados por los militantes a la campaña, tanto en efectivo como en especie.

- Aportaciones de simpatizantes.

Monto total de los recursos aportados por los simpatizantes a la campaña, tanto en efectivo como en especie.

- Autofinanciamiento.

Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político por actividades promocionales: conferencias, juegos, espectáculos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, venta de bienes y propaganda utilitaria.

- Rendimientos financieros

Monto total de los intereses generados por las cuentas bancarias en las que se hubieren depositado los recursos destinados a la campaña.

- Total.

Monto total de los recursos recibidos por el candidato.

Respecto del apartado sobre el destino de los recursos de campaña (egresos).

- Gastos de propaganda



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Montos totales de los egresos efectuados por propaganda realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, por la renta de equipo de sonido, por la renta de locales para eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares.

- Gastos operativos de campaña.

Monto total de los egresos efectuados durante la campaña electoral por concepto de sueldos y salarios, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y similares.

- Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión e internet.

Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en cualquiera de estos medios.

- Bienes de poco valor.

Son adquisiciones y donaciones de bienes muebles con un monto máximo de 50 veces el salario mínimo general vigente en el estado.

- Total.

El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña electoral.

Lo anterior, tiene como finalidad generar una adecuada contabilidad en los partidos políticos, para el momento de presentar sus informes, la Unidad de Fiscalización esté en posibilidades de conocer e identificar con certeza los ingresos y egresos recibidos. Situación que en la especie no se dio, pues de la revisión de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron movimientos que no fueron plasmados en el informe respectivo, obligación que directamente le correspondía al partido en mención, como se señaló anteriormente al citar la Tesis XXX/2011.

Por último, sólo se pudieron comprobar de la llamada “cuenta concentradora” de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple identificada con el 4047448899, del Partido de la Revolución Democrática los ingresos señalados; razón por la cual se demuestra el ejercicio económico independiente de los recursos para las campañas ejercido por



los Partidos coaligados, en consecuencia dicha falta es atribuida exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE” en atención a la cláusula octava fracción h) del Convenio de Coalición celebrado por los mismos y aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-26/211 en sesión extraordinaria de fecha 11 once de agosto del año dos mil once.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto al no señalar los ingresos y egresos de las campañas para integrar los ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán vulnerando los artículos 127, 131 y 149 así como el “Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político” del anterior Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización –vigentes para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once-.

II. Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a expedir **cheques nominativos** sin observar las formalidades señaladas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto de las cuales la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 459, del Proyecto de Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría números 4 y 6 señaladas mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Bernardo Zepeda Vallejo, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Arteaga**, postulado por la Coalición “MICHUACÁN*



NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) *Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once.”*

La antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña:

“4.- Cheque nominativo.

Con fundamento en el artículo 101 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de cheque número 478 con fecha 31 treinta y uno de octubre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$52,766.00 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), el partido no efectuó el pago mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor debido a que rebasa la cantidad de cien días del salario mínimo general vigente en el estado, de las siguientes facturas:

FECHA	POLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
31-oct-11	478- Ch	63135	Sanalin, SA de CV	\$ 7,225.00
31-oct-11	478- Ch	63136	Sanalin, SA de CV	\$ 7,225.00
31-oct-11	478- Ch	63137	Sanalin, SA de CV	\$ 7,225.00
31-oct-11	478- Ch	63138	Sanalin, SA de CV	\$ 7,225.00

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.”

(...)

6.- Copia de cheque nominativo.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

“Con fundamento en el artículo 101 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de cheque número 478 con fecha 31 treinta y uno octubre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$52,766.00 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), el partido no presenta copia del cheque número 105 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N).

Se solicita al partido político presente copia del cheque mencionado.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se solicitó al candidato y su representante financiero solventar esta irregularidad, sin que haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

(...)

“Con relación a esta observación me permito anexarle copia de nuestro oficio de fecha 3 de septiembre de 2012, dirigido al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde le solicitamos su intervención ante las oficinas centrales del banco HSBC y poder obtener del cheque solicitado, copia que haremos llegar a ustedes en cuanto el banco nos la proporcione”.

Por su parte, mediante oficio sin número de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se adjuntó diversa documentación, que para el caso que nos ocupa, lo fue el cheque número 105 por concepto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de Jaime Luna Rodríguez.

Como se determinó en el Dictamen de mérito a fojas 62, 64 y 65, las consideraciones invocadas por el instituto político coaligado al desahogar las observaciones se estimaron insuficientes, por lo tanto, se consideraron



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

como no solventadas y parcialmente solventadas. Incumpliendo de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

“Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

“Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”,*

“referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.”

(...)

“Artículo 156.- Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada...”

Ahora bien, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la **documentación comprobatoria de sus egresos**, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago.

En el caso concreto, de la póliza de cheque número 478, por concepto de \$52,766.00 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) se advierte lo siguiente:

1. Que los cheques números: 101, 105, 106, 107 y 109 fueron cobrados por el C. Jaime Luna Rodríguez, encargado de finanzas de la campaña del candidato Bernardo Zepeda Vallejo, postulado para Presidente Municipal de Arteaga por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE".

Por lo anterior, de acuerdo a las disposiciones que establece el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dicho Partido Político incurrió en una omisión al no expedir los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que ampara la póliza 478 por el monto cada uno de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a nombre del prestador del bien o servicio.

Por otro lado, si se toma en cuenta que el salario mínimo vigente en el proceso electoral ordinario del año dos mil once, lo era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) luego entonces, multiplicado por 100 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, y con la documentación comprobatoria anexa, consisten en copia fotostática de dicho cheque, era cuando la erogación fuera por una cantidad superior a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

pesos 00/100 M.N.); luego entonces, estaba claro que al haber realizado el partido impetrante, un gasto que superaba la suma últimamente mencionada, éste debió respetar las formalidades señaladas por el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa en su artículo 101.

Lo anterior se confirma con la propia confesión realizada por el partido al desahogar la presente observación, al aceptar de manera expresa dicha omisión, pues éste señaló, que en el caso de expedir cheques nominativos a nombre del proveedor, se le solicitó al candidato y su representante financiero solventarla, sin tener respuesta satisfactoria de su parte, confesión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo surte efectos para acreditar el extremo de referencia; siendo que su deber de obtener las documentales que le marca la normatividad electoral no puede sujetarse a la voluntad de terceras personas, sino debe ajustarse a los tiempos que ésta establece, la anterior afirmación se sustenta en la Tesis XXX/2011, bajo el rubro "INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)" emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar, que de la documentación presentada por el citado instituto político, se advierte el destino del gasto realizado, toda vez que a dicha póliza, se adjuntan las facturas números 63135, 63136, 63137 y 63138, todas de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, por concepto de combustible, cada una por la cantidad de \$7,225.00 (siete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) expedidas por el proveedor "Sanalin, S.A. de C.V."

Por último, de la cuenta de cheques número 4047449657, de la Institución de Banca Múltiple, del grupo Financiero HSBC México S.A. de C.V., correspondiente al estado de cuenta del mes de octubre, abierta a nombre del Partido de la Revolución Democrática; de donde se constató el pago de



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 de la póliza de cheques que nos ocupa (478). Se demuestra el ejercicio económico independiente de los recursos para la campaña ejercido por los Partidos coaligados, en consecuencia dicha falta es atribuida exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no expedir los cheques números 101, 105, 106, 107 y 109 a nombre del prestador del bien o servicio, que amparan la póliza 478 por concepto cada uno de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), violentando lo señalado por los artículos 6, 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización –aplicables al Proceso Electoral Ordinario dos mil once.-

III. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado una factura con la vigencia vencida.

Respecto de las cuales la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 461, del Proyecto de Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 4, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Jaime Pérez Torres, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Hidalgo**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*



- b) Por haber presentado una factura con la vigencia vencida, contraviniendo los artículos 29-A, del Código Fiscal de la Federación Fracción y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”*

La antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

“4.- Factura con la vigencia vencida”

“Con fundamento en los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 96 del Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de cheque número 546 Y 549 de fecha 30 treinta de noviembre de 2011 por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N) la factura número 92 por la misma cantidad emitida por Rogelio Paz Peña con RFC PAPR830219RU1 se encuentra caducada debido a que su vigencia es al 09 de junio del 2010.

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición que nos ocupa, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se solicitó al proveedor Rogelio Paz Peña la reposición de la factura en comento, que haremos llegar a ustedes en cuanto el proveedor nos la proporcione”.

Conforme se desprende del Dictamen Consolidado que nos ocupa, a foja 147 la respuesta dada para subsanar la observación formulada al desahogar las observaciones resultaron insuficiente, por lo tanto, se



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

consideró como no solventada. Incumpliendo la normativa electoral, que a continuación se cita:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán: –vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once-

“Artículo 23.- Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables.

(...)

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Órgano Interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico “xml” de cada factura por los gastos superiores a mil salarios mínimos vigentes en el Estado para actividades ordinarias y dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado para gastos de precampaña y campaña. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio Fiscal del año dos mil once (última reforma 10-05-2011).

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- I.*** Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II.*** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III.*** Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.



IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. *Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.*

VII. *Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

*Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de **\$2,000.00**, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.*

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- *Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

I.- *Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

II. *Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.*

III.- *Lugar y fecha de expedición.*

IV.- *Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*

V.- *Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

VI. *Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*

VII.- *Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*

VIII. *Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.*

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De la anterior normatividad se desprende la obligación de los Partidos Políticos de:

- Vigilar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a las leyes fiscales.
 - Registrar sus egresos contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y
 - Estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.
 - Por lo cual, toda comprobación de gastos deberá de ser soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos fiscales que deben contener los comprobantes fiscales o facturas son los siguientes: el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra.

Además, de que los dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales impresos que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Dichos datos en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna. Además de que dan una vigencia a los comprobantes fiscales por un periodo de 2 dos años.

En este contexto, de la póliza de cheques 546, de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) y de la póliza de cheque número 549, de la misma fecha, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.); presentadas en el informe de gastos de campaña del ciudadano Rogelio Paz Peña, candidato postulado para Presidente Municipal de Hidalgo, por concepto de publicidad. Se desprende como documentación de respaldo, la factura número 0092 expedida por *“inobba marketing, mercadotecnia y promociones”* de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, por un monto total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente imagen:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

“.....debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales.”

Lo que en el caso concreto no se dio, debido a que la expedición de facturas con la vigencia vencida, genera incertidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, determinación que el Partido Político debió de cuidar al momento de presentar la documentación necesaria para comprobar sus egresos.

Por último, de la documentación presentada como respaldo de la pólizas de cheques 546 y 549, que corresponde a la factura de referencia, se detectó que el pago de la misma se hizo por medio de los cheques números 103 y 106, los cuales emanaron de la cuenta número 04047449525 de HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, registrada ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, para la campaña de como una cuenta apertura por el Partido de la Revolución Democrática Ayuntamientos, en el Municipio de Ciudad Hidalgo; demostrando con esto el ejercicio económico independiente que se dio de los recursos, en consecuencia, al ser una infracción emanada del financiamiento recibido por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, la responsabilidad corresponde exclusivamente a este partido, de acuerdo con la cláusula octava, inciso h) del convenio de Coalición, que señala que las multas y sanciones serán por el partido responsable de la infracción.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de presentar la factura número 0092

expedida por “inobba marketing” por concepto de rotulaciones de vinil impreso de vehículos y gallardetes en selección a color, con un monto de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), con la vigencia vencida; violentando lo señalado por los artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relaciones con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente para el periodo fiscal del año dos mil once. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización. –que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once-

IV. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.

Respecto de la cual la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 462, del Proyecto de Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 2, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Arquímedes Oseguera Solorio, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Lázaro Cárdenas**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) Por recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, incumpliendo con ello, el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.”*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

La antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del anterior Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

“2.- Copia del cheque o comprobante impreso por el banco.

“Con fundamento en el artículo 43 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de ingreso número 19 de fecha 16 de noviembre del 2011 por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la aportación del candidato excede los 800 días de salario mínimo vigentes en el estado, la aportación no fue realizada mediante cheque a nombre del partido político y no presenta copia del cheque o comprobante impreso por el banco.

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se solicitó al candidato y su representante financiero solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

La anterior respuesta carece de fundamento, debido a que es una obligación de los partidos políticos, a través de su órgano partidario y no de sus ex candidatos o representantes financieros de los mismos, atender los requerimiento que le formule esta autoridad, de conformidad con la Tesis XXX/2011, que se cita a continuación:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

“INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y 24, párrafo 3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en el Estado, se desprende que al órgano interno de los partidos políticos que recibe y administra los recursos generales y de campaña, corresponde presentar al Consejo Electoral local los informes de gastos y comprobar el origen, uso y destino de esos recursos; por tanto, es dable concluir que está obligado a desahogar los requerimientos de la autoridad administrativa electoral, relativos a la comprobación de lo reportado en los informes de campaña, así como exhibir la documentación que le sea requerida.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/2010.—Actor: Partido Político Estatal Conciencia Popular.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Georgina Ríos González.”

En consecuencia, como se determinó en el Dictamen de mérito a foja 196; se consideró como no solventada dicha observación, por lo que se determina que se incumplió de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

Artículo 32.- *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*

- I. Financiamiento por la militancia.*
- II. Financiamiento por simpatizantes*
- III. Autofinanciamiento.*
- IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.*
- V. Otros ingresos.*

Artículo 43. *Las aportaciones realizadas a favor de los Partidos Políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

En caso de que el aportante no tenga cuenta de cheques la aportación podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, debiendo identificarse el nombre del aportante.

En el caso de que la aportación en efectivo corresponda al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y se efectúen de manera directa ante Órgano Interno, deberán respaldarse con el recibo de ingresos respectivo de cada aportante; identificación oficial y el depósito bancario que realice dicho órgano.”

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los dispositivos invocados se tiene, que si bien la ley otorga libertad a los partidos políticos de recibir financiamiento de fuentes privadas, también lo es para su recaudación se debe de observar lo dispuesto por el numeral 43 del citado Reglamento, el cual de manera expresa establece que la aportación que se realice a favor de los Partidos Políticos y que exceda de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, se deberá hacer cumpliendo los siguientes requisitos:

- Mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante,
- O bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE).

Siendo tal dispositivo una directriz aplicable a los ingresos en efectivo que se reciban por cualquiera de los actores políticos, y el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen lícito de los recursos.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

En caso que nos ocupa, dentro del informe de campañas del ciudadano Arquímedes Oseguera Solorio, postulado por la Coalición “MICHHOACÁN NOS UNE” para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, se encontró en la póliza de ingresos número 19, de fecha 16 dieciséis de noviembre del año dos mil once, una aportación en efectivo del mismo ex candidato por un total de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) identificada con el Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales del Partido de la Revolución Democrática número 3218. Sin embargo, dicha aportación no presenta el cheque respectivo, además del estado de cuenta número 4047450002 de HSBC, México S.A. Institución de Banca Múltiple, del mes de noviembre del año dos mil once, correspondiente a la cuenta utilizada por el Partido de la Revolución Democrática en la campaña para integrar Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, se encontró registrada dicha aportación como un depósito en efectivo.

Conforme lo señalado en la Tesis XX/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN”**, tales disposiciones tienen su justificación, si se considera que como en la misma se analiza, debido a las características del dinero, como lo son la dinamicidad, uniformidad y anonimato evidencian que el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

El anterior fundamento sirve para determinar la importancia del artículo 43 del reglamento que nos ocupa, que tiene como finalidad que las aportaciones en efectivo por más de 800 ochocientos pesos, se realicen mediante depósitos a la cuenta respectiva del partido o campaña y se realicen mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada. Situación que en el caso concreto no se dio.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona en dos mil once lo fue de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 800 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque a nombre del partido o transferencia electrónica interbancaria, era a partir de una erogación superior a \$45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, al haberse recibido en la cuenta bancaria número 4047450002 de HSBC, México S.A. Institución de Banca Múltiple, un depósito en efectivo, superior al límite señalado, el partido incumple con lo señalado por el artículo 43 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, en el caso de que dicha conducta hubiera sido realizada por un tercero, el Partido de la Revolución Democrática al haber recibido dicho monto en su cuenta abierta para el municipio de Lázaro Cárdenas, señalada anteriormente, tenía la obligación en su calidad de garante de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes, y cuidar que las aportaciones recibidas se hicieran con apego a la normatividad electoral correspondiente; la anterior aseveración encuentra sustento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 del anterior Código Electoral de Michoacán y la tesis



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Con lo anterior, queda acreditada la falta atribuible al Partido de la Revolución Democrática de recibir una aportación en efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o sin hacerlo a través de transferencia interbancaria., en contravención con lo señalado por el artículo 43 del Reglamento de la materia. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización. –que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once-

V. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por **no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada**, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de propaganda en bardas.

Respecto de la cual la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 463, 464 y 465, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 5, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Manuel López Meléndez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Panindícuaro**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- b) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- (...)
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 5, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Miguel Rentería Galarza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **San Lucas**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
- (...)
- b) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en credenciales de elector y testigos de las bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de auditoría número 4 señaladas mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, la ciudadana María Cristina Márquez Flores, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal por **Tocumbo**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
- (...)
- b) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en, formato de Bardas, identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación, detalle de materiales y mano de obra utilizada y relación de medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”*

La antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del anterior Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”,



mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, las siguientes observaciones relacionadas con sus informes de campaña:

San Lucas:

“5.- Relación que detalle la ubicación y medidas de las bardas así como un detalle de materiales y mano de obra utilizada, identificación oficial y testigos.

"Con fundamento en el artículo 135 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 171 (sic) con fecha 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$77,008.22 (setenta y siete mil ocho pesos 22/100 M.N) (sic) de la aportación en especie por sus simpatizantes no presenta una relación que detalle la ubicación y medidas de las bardas así como un detalle de materiales y mano de obra utilizados, identificación oficial y testigos que a continuación se relaciona:

Identificación Oficial

AUTORIZA	DOMICILIO	MEDIDAS
Leonel Santibáñez	Lázaro Cárdenas	2 X 3 Mtrs.
Rafael Maldonado	Rivapalacio	2 X 3 Mtrs.
Albertana Santibáñez	Ceiba Seca	2 X 3 Mtrs.
Fortino Arrollo	San Pedrito	2 X 3 Mtrs.
Mario Maldonado	Rivapalacio	2 X 3 Mtrs.
Romando Palacios	Monte grande	3 X 2 Mtrs.
Leonel Peñaloza	San Lucas	2 X 3 Mtrs.
Manuel	La Deportiva	2 X 3 Mtrs.
Miguel Urbina	San Lucas	2 X 3 Mtrs.
Domingo Santibáñez	El Progreso	2 X 3 Mtrs.
Alejandra Pineda	Corupo	2 X 3 Mtrs.
Humberto Rojas	Corupo	2 X 3 Mtrs.
Eriverto Castañeda valtazar	San Pedrito	2 X 3 Mtrs.
Birgilio Córdova Hoyola	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Celso Rodríguez	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Milarion García Noyola	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Pablo Luviano	Paredes	2 X 3 Mtrs.
Daniel Palacios	Monte grande	2 X 3 Mtrs.
José Valle	Carretera Altamirano San Lucas	2 X 3 Mtrs.
David Cruz T.	Carretera Altamirano San Lucas	2 X 3 Mtrs.

AUTORIZA	DOMICILIO	MEDIDAS
Francisco Galarza	Carretera San Pedro	2 X 3 Mtrs.
Misael Aguirre Vallejo	San Pedro	2 X 3 Mtrs.
Heron Andrés Baltazar	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Olivia Maldonado	Conocida Salguero	2 X 3 Mtrs.
Armando Campos L.	Conocida Salguero	2 X 3 Mtrs.
Leonardo Rosales	San Pedrito	2 X 3 Mtrs.
Juan Santibáñez	Angao de los Herrera	2 X 3 Mtrs.
Ramón Campos	San Pedrito	2 X 3 Mtrs.
Ignacio Mejilla	San Lucas	2 X 3 Mtrs.
Margarito Aguirre	San Lucas	2 X 3 Mtrs.

Testigos:

AUTORIZA	DOMICILIO	MEDIDAS
Alejandra Pineda	Corupo	2 X 3 Mtrs.
Humberto Rojas	Corupo	2 X 3 Mtrs.
Eriverto Castañeda valtazar	San Pedrito	2 X 3 Mtrs.
Birgilio Córdova Hoyola	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Celso Rodríguez	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Milarión García Noyola	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Pablo Luviano	Paredes	2 X 3 Mtrs.
Daniel Palacios	Monte grande	2 X 3 Mtrs.
José Valle	Carretera Altamirano San Lucas	2 X 3 Mtrs.
David Cruz T.	Carretera Altamirano San Lucas	2 X 3 Mtrs.
Francisco Galarza	Carretera San Pedro	2 X 3 Mtrs.
Misael Aguirre Vallejo	San Pedro	2 X 3 Mtrs.
Heron Andrés Baltazar	Characharando	2 X 3 Mtrs.
Olivia Maldonado	Conocida Salguero	2 X 3 Mtrs.
Armando Campos L.	Conocida Salguero	2 X 3 Mtrs.
Leonardo Rosales	San Pedrito	2 X 3 Mtrs.
Juan Santibáñez	Angao de los Herrera	2 X 3 Mtrs.
Ramón Campos	San Pedrito	2 X 3 Mtrs.
Ignacio Mejilla	San Lucas	2 X 3 Mtrs.
Margarito Aguirre	San Lucas	2 X 3 Mtrs.

Se solicita al partido político presente una relación que detalle la ubicación y medidas de las bardas así como un detalle de materiales y mano de obra utilizada, identificación oficial y testigos.”

(...)

Panindícuaro:

5.- Formato BARDAS, identificación oficial de quien autoriza la pinta de bardas en los siguientes domicilios.

“Con fundamento en el artículo 135 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 73 con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$6,079.01 (seis mil setenta y nueve pesos 01/100 M.N) de la aportación en especie por sus simpatizantes no presenta el formato BARDAS y identificación oficial de quien autoriza la pinta de bardas en los siguientes domicilios.

Formato de Bardas:

AUTORIZA	DOMICILIO	MEDIDAS
María Guadalupe López Ortega	12 de Diciembre No. 343	3 X 4 Mtrs.
Ma. Adilene Valadez Ángeles	Conocido S/N Alvarados	2 x 8 Mtrs.
Rodolfo Valencia	Victoria S/N	3 X 20 Mtrs.
Rodolfo Valencia	5 de Mayo S/N	3 X 20 Mtrs.

Identificación Oficial:

AUTORIZA	DOMICILIO	MEDIDAS
José Luis Lemus Zavala	Juan Álvarez Benítez No. 80	2 X 16 Mtrs.
Alma Rosa García Ríos	Reforma No. 15 Col. Centro	3 X 70 Mtrs.

Se solicita al partido político presente los formatos de BARDAS así como identificación oficial antes mencionados.”

(...)

Tocumbo:

4.- Formatos de bardas, testigos, identificación oficial, relación de medidas y ubicación de las bardas así como detalle mano de obra y materiales utilizados.

“Con fundamento en los artículos 135 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de diario número 183 de fecha 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) que ampara el APOS número 10191, no presenta formato BARDAS, testigos,



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

identificación oficial de quienes autorizan las pintas de sus bardas, relación de las medidas y ubicación de las bardas así como detalle de mano de obra y materiales utilizados.

Se solicita al partido político presente formato BARDAS, testigos, identificación oficial de quienes autorizan las pintas de sus bardas, relación de medidas y ubicación de las bardas así como detalle mano de obra y materiales utilizados.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente respecto a las observaciones antes señaladas a los informes de los Ayuntamientos de Panindícuaro, San Lucas y Tocumbo:

“Se presenta la relación de BARDAS, con la información solicitada”.

“Por lo que se refiere a presentar copias de identificación oficial, me permito informales que la persona que autorizo a utilizar la barda de su propiedad y cuyos datos de identificación y firma se encuentran en el formato BARDAS correspondientes se negó a proporcionar su identificación oficial, aludiendo a su derecho que tiene de proporcionar este documento o no proporcionarlo”.

(...)

“Se presenta la relación de BARDAS, con información solicitada”.

“Por lo que se refiere a presentar copias de identificación oficial, me permito informarle que la persona que autorizo a utilizar la barda de su propiedad y cuyos datos de identificación y firma se encuentran en el formato BARDAS correspondiente se negó a proporcionar su identificación oficial aludiendo a su derecho que tiene de proporcionar este documento o no proporcionarlo”.

(...)

“Se presenta la relación de BARDAS, con la información solicitada”.

“Por lo que se refiere a presentar copias de identificación oficial, me permito informales que la persona que autorizo a utilizar la barda de su propiedad y cuyos datos de identificación y firma se encuentran en el formato BARDAS correspondientes se negó a proporcionar su identificación oficial, aludiendo a su derecho que tiene de proporcionar este documento o no proporcionarlo”.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Como se puede advertir de acuerdo con las observaciones anteriormente formuladas las omisiones del Partido de la Revolución Democrática citadas, violentan en todos los casos el artículo referido, razón por la cual el estudio de las faltas que se le atribuyen se hará de manera conjunta. Por otra parte, la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática, como se determinó en el Dictamen Consolidado de mérito a fojas 255, 319, 320, 366 y 367, se estimó insuficiente, toda vez que el partido debió prever que antes de realizar la pinta de las bardas con propaganda electoral, el propietario del inmueble les proporcionara una copia de su identificación oficial o por lo menos un documento que acreditara que el nombre y la firma del propietario fuera coincidente con el formato BARDAS.

En consecuencia, se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita, así como con diversos artículos que se relacionan enseguida, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

***“Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

***Artículo 44.-** Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.*

***Artículo 45.-** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así*

como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.

Artículo 46.- *Se consideran aportaciones en especie:*

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;*
- b) La entrega de bienes muebles o inmuebles distintos al comodato;*
- c) Los servicios prestados al partido a título gratuito;*
- d) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas físicas o morales que no estén impedidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal y 48-BIS del Código; y*
- e) Todos aquéllos que el Código, este Reglamento o la Legislación Civil considere como tales.*

Artículo 47.- *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

La aportación o donativo en especie, se valuarán de la siguiente manera:

- I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,*
- II. Si el uso es de más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.*

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato



de comodato correspondiente; salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

(...)

Artículo 135.- Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

(...)

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

...

FORMATO	CLAVE
Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	APOM
Recibo de aportaciones de simpatizantes	APOS
Autorización de Pinta de Bardas	BARDAS

(...)"

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO DE BARDAS

(1) EL QUE SUSCRIBE	Nombre completo del propietario del inmueble.
(2) DOMICILIO	Anotarse el domicilio completo del propietario del inmueble.
(3) CON EL DERECHO QUE ME ASISTE AUTORIZO QUE SE UTILICE LA BARDA UBICADA EN	Especificar la ubicación del espacio físico (barra) del inmueble.
(4) AL PARTIDO	Nombre completo del partido político.
(5) PARA LA SIGUIENTE PUBLICIDAD	Anotar el tipo de publicidad.



(6) EN LA PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELECTORAL DE	Especificar para qué precampaña o campaña va dirigida.
(7) NOMBRE DEL PRE/CANDIDATO	Anotar el nombre completo del precandidato/candidato.
(8) TEXTO UTILIZADO	Detallar el texto de la pinta de la barda.
(9) MEDIDAS	Medidas de la barda utilizada.
(10) PERIODO	Especificar el período que durará la publicidad.
(11) AUTORIZO	Firma y nombre del propietario del inmueble, deberá coincidir con el que aparece en la credencial de elector o identificación oficial.
(12) LUGAR Y FECHA	Lugar y fecha de la autorización de la pinta de la barda.

De la normatividad electoral citada, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento privado, por parte de sus militantes y simpatizantes, ya sea en efectivo o en especie. Además de la obligación de los partidos políticos o Coaliciones, a través de sus órganos Internos, de presentar sus informes de campaña que permita comprobar el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado.

Respecto al financiamiento privado recibido en especie, el reglamento de fiscalización prevé que los partidos políticos deben llevar su registro contable y contar con su debido respaldo, mediante los formatos APOM y APOS, además de respaldarse con la celebración de un contrato que se celebren entre el partido y el aportante o donante.

Por otro lado respecto a los gastos de propaganda, entre ellos el de propaganda en **pinta de bardas**, para el efecto de una fiscalización adecuada, la normatividad electoral especificó las siguientes formalidades, que los partidos políticos o coaliciones deben observar:

- Deben presentar **una relación** que detalle:
 - La ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña.
 - Especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- La descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados.
 - La identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda (además de cumplir con los criterios de prorrateo)
- Anexar las **fotografías o testigos** de las bardas
 - Presentar la documentación soporte correspondiente.
 - El formato **BARDAS**, junto con la credencial de electoral del que autorizó (en caso de ser inmueble ajeno).

Concatenando lo anterior, en términos del Reglamento que nos ocupa, es inconcuso que cuando se donen o aporten para su pinta bardas a las campañas de los candidatos por parte de sus militantes o simpatizantes, los partidos políticos al momento de presentar sus informes de campaña, para comprobar dichos gastos, en la respectiva póliza contable, deberán adjuntar:

1. Recibo de Aportación de Simpatizante o Militante (Formato APOS-APOM) que hizo la aportación.
2. Contrato de donación celebrado entre el partido y el aportante o donante.
3. En su caso, la documentación soporte que ampare el gasto original que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, o bien los documentos que permitan a esta autoridad conocer el costo del mercado de conformidad con las Normas de Información Financiera.
4. Una relación de las pintas de bardas en donde se detalle: candidato, campaña, ubicación, medidas, costos quien autorizo.
5. El testigo correspondiente.
6. El formato BARDAS junto con una identificación oficial que permita tener plena certeza de quién autorizó la pinta de la barda.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

En el caso concreto, se determinó que el partido coaligado, al momento de reportar el gasto por propaganda en pintura de bardas en los ayuntamientos de Panindícuaro, San Lucas y Tocuambo, presentó lo siguiente:

a) La póliza de diario número 73 del ayuntamiento de **Panindícuaro**, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, por concepto de \$6,709.00 (seis mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.) consisten en una aportación en especie de simpatizantes, con la siguiente documentación soporte:

- ✓ Recibo de Aportación de Simpatizantes número 10064.
- ✓ Contrato de donación de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once.
- ✓ Factura número 0321 A expedida por “Galería Ferretero”, de fecha siete de noviembre del año dos mil once, por concepto de material de mano de obra en pintura de bardas, con un monto de \$6,079.01 (seis mil setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).
- ✓ 52 cincuenta y dos formatos de bardas
- ✓ 54 cincuenta y cuatro identificaciones oficiales
- ✓ 56 cincuenta y seis testigos de las pintas de bardas

Además en su periodo de audiencia el partido político, anexó la relación de medidas y ubicación de bardas respecto a 63 sesenta y tres.

b) La póliza de diario número 172, del ayuntamiento de **San Lucas**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, por concepto de \$47,346.78 (cuarenta y siete mil pesos trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.), consistente en una aportación de simpatizantes, con la siguiente documentación soporte:

- ✓ Recibo de aportación de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, número 10204 por material de propaganda, material y mano de obra en pintura de bardas.
- ✓ Factura número 0133, expedida por “Ferretería Rodríguez”, con fecha diez de octubre del año dos mil once, por concepto



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

de material y mano de obra en pintura de bardas, con un monto total de \$17,099.78 (diecisiete mil noventa y nueve pesos 78/100 M.N.)

- ✓ Contrato de Donación celebrado con fecha 19 diecinueve de octubre del año dos mil once.
- ✓ 30 treinta formatos de "Bardas".
- ✓ 10 diez testigos de las pintas de bardas.

Además al momento de solventar la observación, se anexó la relación de pintas de bardas detallando su ubicación, el candidato al que favoreció, el nombre del que autorizó, las medidas y descripción de la ubicación, de 29 veintinueve bardas.

c) La póliza de diario número 183, del Ayuntamiento de **Tocumbo**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de aportación en especie de simpatizantes en mano de obras para pintura de bardas, adjuntando la siguiente documentación soporte:

- ✓ Recibo de aportaciones de Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática con el número 10191.
- ✓ Contrato de donación de fecha trece de noviembre del año dos mil once.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios por concepto de pintura de bardas, con un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo aunque el partido político manifestó adjuntar la información solicitada, en la especie no presentó ninguna relación de bardas, ni documentación requerida en los documentos anexos a su escrito de cuenta.

Analizando la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", se

determina que el partido político omitió presentar la siguiente documentación:

	PANINDÍCUARO	SAN LUCAS	TOCUMBO
Relación de Bardas	63 pintas de bardas	29 pintas de bardas	No se anexó
Formato APOS-APOM	✓	✓	✓
Contrato de donación	✓	✓	✓
Comprobante del Gasto	✓	✓	✓
Testigo	Faltan 7	Faltan 19	No se anexó
Formato Bardas	Faltan 11	✓	No se anexó
Credencial de elector	Faltan 9	No se anexó	No se anexó

Por lo cual, a pesar de haber reportado dichas aportaciones en especie, las mismas no cumplen a cabalidad con las formalidades necesarias para comprobar la totalidad de pintas de bardas amparadas por el gasto, ubicación, campañas que beneficio, medidas, autorización que se dieron para la misma, los dueños de la propiedad, etc.

Consecuentemente, queda acreditada la falta imputable al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido presentar con los informes de los ayuntamientos de Panindícuaro, San Lucas y Tocumbo la documentación necesaria que permitiera saber con precisión la aportación recibida, con lo que se violentó lo señalado en los artículos 45, 47, 48, 135, 155 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización –que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once-

VI. Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a no haber celebrado **contrato de donación** entre el partido político y el aportante.

Respecto de las cuales la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero,

denominado DICTAMEN, en las fojas 465 y 466, del Proyecto de Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 6, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Carlos Alberto Paredes Correa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tuxpan**, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante, contraviniendo así con los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán”.*

La antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del anterior Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la siguiente observación relacionada con sus informes de campaña:

“6.- Contrato de donación por aportación en especie.

“Con fundamento en los artículos 45 y 47 del Reglamento de fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión realizada al partido político se detectó que en la póliza de diario número 113 de fecha 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$ 2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), que amparan el recibo de aportación de simpatizantes (APOS) número 10108 por aportación en especie, presenta contrato de donación a nombre de Carlos Alberto Paredes Correa el cual debe de ser a nombre del partido político.

Se solicita al partido político que presente el contrato de donación a nombre del partido político.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, por conducto de la Licenciada Sandra



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Con relación a esta observación me permito manifestar, que si se entrego en tiempo y forma el contrato de donación junto con el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato, CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA, se anexa copia fotostática del contrato de donación entre particulares ya que se trata de una aportación de un simpatizante al candidato, y no corresponde a aportación del candidato para que este a nombre del partido político”.

Como se determinó en el Dictamen de mérito a foja 389, las consideraciones invocadas por el instituto político coaligado al desahogar las observaciones se estiman insuficientes, por lo tanto, se consideran como no solventadas y parcialmente solventadas; incumpliendo de esta manera la normativa electoral, que a continuación se cita:

“Artículo 45.- *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.*

Artículo 46.- *Se consideran aportaciones en especie:*

- a) *Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;*
- b) *La entrega de bienes muebles o inmuebles distintos al comodato;*
- c) *Los servicios prestados al partido a título gratuito;*
- d) *Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas físicas o morales que no estén impedidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal y 48-BIS del Código; y*
- e) *Todos aquéllos que el Código, este Reglamento o la Legislación Civil considere como tales.*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Artículo 47.- *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.”*

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que los institutos políticos tienen la obligación de respaldar documental y contablemente las aportaciones que reciban en especie a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, mediante **contratos escritos de donación que se celebren entre el partido y el aportante o donante**, el cual, a su vez, deberá satisfacer los requisitos mínimos que se establecen en el artículo 45, antes transcrito, tales como:

- a) Datos de identificación del aportante,
- b) Datos identificación del bien aportado,
- c) Costo del de mercado o estimado del bien,
- d) Fecha y lugar de entrega,
- e) El carácter con que realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, en la póliza de diario número 113, de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, dentro del Informe de campaña del candidato postulado para presidente municipal de Tuxpan, conforme al APOS 10108, exhibió un contrato de donación celebrado entre Ana Emilia Pompa Iniesta (donante) y Carlos Paredes Correa (donatario) respecto a la donación de un bien inmueble, local ubicado en la avenida Morelos sur número 645-A, en la colonia centro de Tuxpan, Michoacán; con un costo de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) en contravención a lo estipulado



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

por los artículos 47, del anterior Reglamento de Fiscalización, que mandataba expresamente a que las aportaciones que se reciban en especie, sean documentadas en contratos escritos celebrados entre el partido y el aportante.

Partiendo de lo señalado por el artículo 1493, del Código Civil del Estado de Michoacán, se entiende por **donación**, el contrato por el que, una persona llamada donante, transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, el dominio sobre una cosa (bien mueble o inmueble). Por otro lado, nuestro Reglamento de Fiscalización, prevé que los partidos políticos reciban financiamiento privado de sus militantes o simpatizantes, ya sea en efectivo o en especie, por lo cual toda aportación recibida en especie (bien inmueble), debe de celebrarse entre el aportante y el Partido Político, y formalizarse mediante un contrato de donación.

En consecuencia, el Partido político parte una premisa falta al considerar que las aportaciones de un simpatizante al candidato, no deben celebrarse mediante contrato de donación, pues dicha formalidad permite a la autoridad conocer con certeza el nombre del aportante y el bien donado. Además, como se advierte de la respuesta dada por el partido político, el mismo reconoce que el contrato de donación se celebró entre particulares, confesión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo surte efectos para acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral señalada.

Por último, se acredita una responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" en el presente asunto, al comprobarse que el origen del recurso provino de una aportación de un simpatizante a la campaña del antes candidato para presidente del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán Carlos Alberto Paredes Correa; por tanto se encuentra acreditado el ejercicio independiente del recurso de conformidad con la cláusula octava inciso h) del Convenio de Coalición, el cual, señala en caso de multas y sanciones



las partes acordaron que serían asumidas por el Partido Político responsable..

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, de no celebrar contrato de donación entre el partido político y el aportante o donante, vulnerando lo señalado por artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

B) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES

En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales atribuible a la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Las observaciones que se determinaron como no solventadas en el Dictamen de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE” para integrar Ayuntamientos, de los siguientes candidatos:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	OBSERVACIÓN
1	Luis Javier Ochoa Barajas	Cotija	a) Por no haber reportado la cantidad de 2 dos lonas y 3 tres pintas de bardas
2	Raimundo Reyes Medina	Churumuco	a) Por no haber Presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA)
3	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Pátzcuaro	b) Por reportar la cantidad de 3 tres pintas de bardas detectadas por las vistas de los procedimientos administrativos enviados por la Secretaria General de este Órgano Electoral

Del anterior cuadro se desprenden 2 dos tipos de faltas sustanciales, que son:

1. No haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada,



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

contraviniendo los artículos 51-A, fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2. No reportar propaganda consistente en lonas y pinta de bardas en contravención con los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 134, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Como se puede observar, respecto a estos apartados, se desprenden conductas que vulneran distintos artículos de la normatividad electoral y diversos principios rectores de la materia, pero que coinciden en impedir el conocimiento claro del origen y destino de los recursos empleados en las campañas electorales. De tal suerte, que la acreditación de las faltas, se agrupará en los siguientes:

1. Acreditación de la falta sustancial consistente en la omisión de presentar el informe de campaña del ciudadano **Raimundo Reyes Medina** postulado para Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Churumuco**.

Respecto de la cual la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 460 y 461, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *“Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoría número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Raimundo Reyes Medina, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Churumuco**, postulado por la Coalición “MICHHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*



b) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”

La antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del anterior Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó a la Coalición “MICHUACÁN NOS UNE”, mediante oficio número CAPyF 256/2012, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la siguiente observación detectada de la revisión de sus informes de campaña:

“a). Observaciones de auditoría:

1.- Informe de sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA).

“Con fundamento en los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presento el formato del Informe de sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.

Se solicita al partido político presente el formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) y la documentación que respalde al mismo.”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “MICHUACÁN NOS UNE”, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Por su parte el Partido del Trabajo, también integrante de la Coalición que nos ocupa, del escrito de fecha quince de abril del dos mil doce, presentado por C. P. Dulce María Vargas Ávila, en su carácter de responsable del órgano interno del Partido del Trabajo, mediante el cual anexó algunos Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas (IRCA) de diversos candidatos postulados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, se constató que respecto a este municipio no se presentó ninguno.

En vista de lo anterior y como se determinó en el Dictamen de mérito a fojas 131 y 132, Las consideraciones invocadas por el instituto político coaligado al desahogar las observaciones se estimaron insuficientes, por lo tanto, se consideraron como no solventadas. Con lo que se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita:

Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente...*

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones*

respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

“...Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
<i>Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas</i>	IRCA

(...)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);*
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);*
- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);*
- IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;*
- V. Respaldo del Sistema Contable COI por cada financiamiento;*
- VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;*
- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);*
- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y*
- X. Inventario de activo fijo al 31 de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio electromagnético).*

El Acuerdo de la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado

candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011, que determinó que la fecha para la entrega de informes de campañas para el cargo de Ayuntamientos, lo sería:

Cargo	Toma de posesión	Entrega de Informes
Ayuntamientos	01 de enero de 2012	15 de abril de 2012

Ahora bien, de una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, si bien los partidos tienen durante las campañas, el derecho no sólo de postular candidatos, sino el de recibir prerrogativa pública para las respectivas campañas, tales beneficios a la par traen una serie de obligaciones, entre otras, en materia de fiscalización, las siguientes:

1. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno, por cada uno de los candidatos que haya registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.
2. Sujetarse en la presentación de los informes de gastos a las fechas previstas por la normatividad, y que en la especie, de conformidad con el Acuerdo de la anterior Comisión referido, lo era el quince de abril de dos mil doce.
3. Adjuntar a los referidos informes de campaña la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera de los candidatos postulados, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Obligaciones que tienen como finalidad el garantizar la debida rendición de cuentas, la cual tiene como elemento fundamental la promoción de la



transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, por conducto de los respectivos candidatos.

Así también, para los efectos de que la autoridad cuente con mecanismos que ofrezcan a los ciudadanos y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los candidatos en medios masivos de comunicación, la propaganda colocada en espectaculares ubicados en la vía pública y bardas, entre otros.

Por lo que el deber de ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, tienen como finalidad que la autoridad encargada de llevar a cabo dichos procedimientos dé a conocer a la ciudadanía, los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las campañas efectuadas y que es una cuestión de interés público.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que todo partido político que postule candidatos tiene el deber de ajustarse a los principios reseñados, debiendo presentar el informe detallado del origen de sus recursos y gastos realizados en los actos y propaganda de campaña para garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gastos, y en consecuentemente permitir a la autoridad administrativa cumplir con su labor fiscalizadora de los recursos.

En este contexto, tenemos que en el caso que nos ocupa los partidos políticos coaligados omitieron presentar tanto en la fecha 15 quince de abril de dos mil doce, como en el periodo de audiencia que se les concedió en términos de ley, el informe de campaña del candidato **Raimundo Reyes Medina**, postulado para el cargo de Presidente Municipal de Churumuco.

Lo anterior, no obstante que los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, –que



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- mandataron el presentar ante la autoridad electoral, por candidato registrado, un informe detallado de ingresos y egresos, lo que se traduce en el incumplimiento a la normatividad electoral en cita, al haber dejado de informar a la autoridad electoral los recursos empleados para cada una de las campañas referidas, lo que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, la recaudación y el ejercicio total de los ingresos y egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales de sus candidatos.

Falta que impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento, generándose con ello una afectación a los principios rectores en materia de fiscalización: legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En el caso que nos ocupa como se aprecia en el dictamen consolidado, a fojas 132 a la 134, la autoridad fiscalizadora, a través de la revisión de auditoría, pudo detectar dentro de llamada “cuenta concentradora” del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número 4047448899, de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, los siguientes ingresos:

- a) La cédula analítica de prorrateo número 1 uno, erogado con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de **\$5,446.68** (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.).



- b) Así como aportación en efectivo registrada con póliza de diario número 50 de fecha diez de octubre del dos mil once por la cantidad de **\$19,351.98** (Diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.)

Respecto a los egresos, se determinó de los informes de la empresa de “Verificación y Monitoreo” y de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán que no se acreditó la existencia de propaganda, por lo cual, sólo se pudo acreditar que la cantidad de **\$5,446.68** (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.) correspondió a gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Partido de la Revolución Democrática del candidato de Churumuco, Michoacán.

Conforme lo anterior, se determina que pudo conocerse el origen de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.), prorrateado de gastos operativos por el partido a cada uno de los municipios; y la transferencia por la cantidad de \$19,351.98 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.), los cuales salieron de los recursos públicos manejados por la referida “cuenta concentradora” e ingresaron a la cuenta número 4047449814, de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple; cuenta que no fue reportada a esta autoridad, de ahí que respecto a estos aspectos se determinó iniciar un procedimiento oficioso contra el partido político, según se desprende del dictamen que nos ocupa en las fojas 136 y 470, con el fin de conocer el destino de dicha transferencia. Por lo que es importante aclarar que la presente acreditación se limitará a analizar la irregularidad consisten en no presentar el Informe de Gastos de Campaña del candidato Raimundo Reyes Medina, las anteriores citas solo sirven para confirmar que se realizaron movimientos de ingresos y egresos en la campaña a Churumuco, y que estos no fueron reportados en el informe respectivo.

Respecto a los argumentos vertidos por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en el sentido de que se le reiteró a los candidatos vía

telefónica y por escrito, la obligación que tenían de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once, así como la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos obtenidos y aplicados en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte de los candidatos o sus representantes financieros, dado que éstos resultan insuficientes para deslindarse de responsabilidad, pues es dable señalarse que la obligación de presentar los referidos informes es una carga que la normatividad electoral le ha impuesto a los propios partidos políticos o coaliciones a través de sus órganos internos, y no así a los candidatos. De esta manera, tenemos que la normatividad electoral, señala expresamente, lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 58.- El convenio de coalición deberá contener:

VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 7.- *Por cada coalición o frente de los partidos políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

Los partidos políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.

Convenio de de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”

CLÁUSULAS

OCTAVA.- *Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción VII del Código Electoral para el Estado de Michoacán, que el Partido de la Revolución Democrática presidirá la*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Comisión de Administración de la coalición que será responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición, así como de cumplir las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos. Dicha Comisión de Administración además se integrará por un representante del Partido del Trabajo.

De ahí que se estime que no le asiste la razón al partido político, pues se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éste y al Partido del Trabajo, a través de su órgano interno común y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre ambos entes políticos. Lo anterior se robustece con el criterio emitido el Tribunal Federal en materia electoral¹¹ en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

“...En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...”

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹² estableció:

“...En tanto que por su parte, los numerales 51-A, 51-B y 51-C, delinean el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo de éstos, de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes; y que para la fiscalización del manejo de dichos recursos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas...”

Además se determina que la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática, carece de fundamento, debido a que es una obligación de los

¹¹ Expediente SUP-RAP-176/2011

¹² Recurso de Apelación número TEEM-RAP-018/2012



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

partidos políticos, a través de su órgano partidario y no de sus ex candidatos o representantes financieros de los mismos, atender los requerimiento que le formule esta autoridad, de conformidad con la *Tesis XXX/2011, que se cita a continuación:*

“INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y 24, párrafo 3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en el Estado, se desprende que al órgano interno de los partidos políticos que recibe y administra los recursos generales y de campaña, corresponde presentar al Consejo Electoral local los informes de gastos y comprobar el origen, uso y destino de esos recursos; por tanto, es dable concluir que está obligado a desahogar los requerimientos de la autoridad administrativa electoral, relativos a la comprobación de lo reportado en los informes de campaña, así como exhibir la documentación que le sea requerida.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/2010.—Actor: Partido Político Estatal Conciencia Popular.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Georgina Ríos González.”

Ahora bien, de la revisión de la totalidad de informes presentados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” a través del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, se desprende que postuló cincuenta y dos candidatos para integrar ayuntamientos, de los cuales se presentaron cincuenta y uno; lo que evidencia que la coalición conocía sus obligaciones y así la cumplió en los casos señalados, mientras que fue omisa en un municipio, desprendiéndose de su argumentación la aceptación de tal hecho.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a informar y documentar el origen, monto



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

y destino de los recursos en uno de sus informes de campañas para Ayuntamientos en el pasado procesos electoral ordinario de dos mil once; toda vez que como se estableció en la cláusula octava, en relación con el artículo 58, fracción IV del Código Estatal de la materia, el responsable directo de obtener, registrar, controlar y por ende informar el recurso utilizado para la campañas del candidato multireferido lo era el Partido de la Revolución Democrática, a través su órgano interno común.

Además, de que los movimientos detectados por la Unidad de Fiscalización, corresponden a erogaciones de esta Autoridad Electoral dadas al Partido de la Revolución Democrática, comprobándose con esto un ejercicio independiente de los recursos, consecuentemente se le atribuye una responsabilidad directa por no presentar el Informe sobre origen, monto y destino de sus recursos utilizados en campaña del candidato postulado para presidente municipal de Churumuco; en base a las obligaciones asumidas por dicho ente político coaligado en cláusula octava inciso h) de su convenio de coalición, violentando con dicha irregularidad los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán . Por lo que, se considera que se incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecieron los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, –que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- tal omisión debe ser sancionada.

2. Acreditación de la falta sustancial consistente en no reportar propaganda electoral en pinta de bardas y lonas dentro de los informes de campañas para integrar los ayuntamientos de Cotija y Pátzcuaro.

Las siguientes faltas se acreditarán de manera conjunta, en virtud a que éstas afectan el mismo bien jurídico y tienen como punto en común la omisión de reportar propaganda electoral en el informe de campaña de los candidatos que a continuación se detallarán, respecto de un total de **6 seis**

pintas de bardas y 2 dos lonas no reportadas, que a continuación se detallan:

1. Respecto al informe de campañas del ciudadano Luis Javier Ochoa Barajas candidato a presidente municipal de Cotija, por no haber reportado la cantidad de:

- ✓ 2 dos lonas y 3 tres pintas de bardas, certificada por el Secretario del Comité Distrital de Cotija del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Respecto al informe de campañas del ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas candidato a presidente municipal de Pátzcuaro, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de:

- ✓ 3 tres pintas de bardas detectadas por el Secretario Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, previo a argumentar sobre la acreditación de las irregularidades en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña, detectó en base a las Actas Circunstanciadas por los Secretarios de los Comités Distritales de Cotija y Pátzcuaro, la existencia de propaganda electoral consistente en:

Tipo de Propaganda/ Ayuntamiento	Pintas de Bardas	Lonas	total
Cotija	3	2	5
Pátzcuaro	3		3
Total	6	2	8

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” en los informes sobre el origen, monto y destino derivados de campañas para candidatos a integrar ayuntamientos del estado de Michoacán, que se citaron anteriormente.



En efecto, dentro del dictamen consolidado que dio origen a la instauración del presente procedimiento, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8 punto tercero del denominado DICTAMEN, a fojas 460, 463 y 464, se detectó la omisión de reportar propaganda electoral en lonas y pintas de bardas violentando los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 134, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización –que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.-

Dichas omisiones, fueron detectadas dentro del proceso de revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, presentados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, y las observaciones relativas le fueron notificadas por la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/256/2011, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, al tenor siguiente:

“CANDIDATO: LUIS JAVIER OCHOA BARAJAS MUNICIPIO: COTIJA.

1. Bardas no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Presidente Municipal de Cotija, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, las siguientes pintas de bardas que a continuación se describen:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Calle Monseñor Guizar y Valencia, Cotija, Michoacán.	“PRESIDENTE JAVIER POR COTIJA JUNTOS LOGRAMOS MAS” Se adjunta testigo número	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
				1	
2	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Calle Guillermo Prieto esquina con Zaragoza, Cotija, Michoacán.	“PRD LUIS JAVIER” Se adjunta testigo número 2	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)
3	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Calle Nicolás Bravo, Cotija, Michoacán.	“PRESIDENTE LUIS JAVIER POR COTIJA JUNTOS LOGRAMOS MÁS” Se adjunta testigo número 3	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- b) El formato de BARDAS.

2. Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportados.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a los informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña a Presidente Municipal de Cotija, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de la vista ordenada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, la propaganda que a continuación se describen:

No	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Lona en Calle Zaragoza esquina con Nicolás Bravo, Cotija, Michoacán.	“MICHOACÁN NOS UNE LUIS JAVIER OCHOA PRESIDENTE DE COTIJA DE LA PAZ” Se adjunta testigo número 4	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)
2	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Lona en Calle Rubén Romero frente a la calle Galeana, Cotija, Michoacán.	“VAMOS TODOS LUIS JAVIER PRESIDENTE ” Se adjunta testigo número 5	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- b) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Campaña en el formato IRCA.

En la misma fecha señalada, también se realizó la observación que surgió de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, correspondiente al antes candidato **Antonio de Jesús Mendoza Rojas**, sobre lo siguiente:

“1. Bardas no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no presentó informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, y en consecuencia no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, las pintas de bardas que a continuación se describen:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-159/2011	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	En la población de Tzurumutaro, afuera del primer cuadro de dicha población a un costado de la carretera Federal de Pátzcuaro-Morelia, Pátzcuaro, Michoacán.	“Toño Mendoza VOTA 13 NOV. Trabajo que convence PRESIDENTE PRD” Se adjunta testigo número 6	Coalición “MICHOCÁN NOS UNE” (PRD-PT)
2	IEM-PES-159/2011	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	En la población de Tzurumutaro y esta fuera del primer cuadro de Pátzcuaro, Michoacán.	“Toño Mendoza VOTA 13 NOV. Trabajo que convence PRESIDENTE PRD” Se adjunta testigo número 7	Coalición “MICHOCÁN NOS UNE” (PRD-PT)
3	IEM-PES-159/2011	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Ubicada en propiedad privada de la carretera salida a Tacámbaro y esta fuera del primer cuadro de Pátzcuaro, Michoacán.	“Toño Mendoza PRD” Se adjunta testigo número 8	Coalición “MICHOCÁN NOS UNE” (PRD-PT)

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- b) El formato de BARDAS.

(...)”



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Por su parte, y en contestación al requerimiento hecho por la autoridad electoral, se determinó que la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” a través de su representante legal, no realizó manifestación alguna ni presentó documentales con las cuales comprobará el origen y monto de la aportación de la propaganda electoral consistente en las 6 seis pintas de bardas y las 2 dos lonas no reportadas, de los candidatos anteriormente señalados.

En consecuencia, tenemos que dentro del Dictamen Consolidado, al no haberse realizado manifestación alguna por parte del instituto político, tal y como se precisó anteriormente, en las fojas 96, 97, 227 y 273 del Dictamen Consolidado se determinó, que en virtud a que la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” no realizó manifestación alguna para solventar las observaciones que se citaron en párrafos anteriores, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, el término de diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos, y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluído su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación¹³, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.”

¹³ Expediente SUP-RAP-18/2003



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”

Al respecto dichas observaciones se consideraron como no solventadas, en el aludido dictamen, por lo cual la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” incumplió con los numerales 51-A del código Electoral del Estado; 6, 127, 134, 135, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización – aplicables en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en su informe de origen monto y destino de actividades de campaña de los candidatos señalados, ya sea como una erogación realizada por la Coalición o como una aportación en especie a favor de los candidatos las pintas de bardas y la colocación de lonas, no obstante que fue acreditada su existencia dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores números IEM-PES-105/2011 y IEM-PES-159/2011 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como propaganda electoral.

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del antes Código Electoral del Estado de Michoacán:

*“**Artículo 51-A.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*



Del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 127.-*Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*
- b) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

(...)

“Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

*militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña;** y*

- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, **mantas**, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;*
 - II. Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - IV. Precio total y unitario; y*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.**
- d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*
- f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

Artículo 135.- Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad

privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

(...)

Artículo 149.- *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

(...)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;"

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, en lo que respecta a las pintas de bardas, conlleva la obligación de:

- a)** Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña, que contenga:
- Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
 - La descripción de los costos,
 - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
 - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,



- En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b)** Anexar fotografías de las pintas de bardas;
- c)** Requisar el formato BARDAS
- d)** Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.

Por lo que corresponde a las lonas, conlleva la obligación de:

1. Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
2. En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Campaña en el formato IRCA.

Bajo este contexto, se puede inferir que, la existencia de pintas de bardas y lonas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, tomando en consideración que con las Actas Circunstanciadas de los Secretarios de los Comités Distritales de los Municipios anteriormente citados, se encuentran debidamente acreditadas la existencia de propaganda electoral, en atención a que las actas circunstanciadas fueron emitidas por autoridad competente en pleno uso de sus facultades. Circunstancias que administradas con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento que nos ocupa, en el sentido de que el la coalición "MICHOACÁN NOS UNE" fue omisa en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con la propaganda electoral señalada, acredita el incumplimiento a las obligaciones contenida en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, 135, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral



de Michoacán, -vigentes para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral que a continuación se describe:

a) Respecto a las pintas de bardas y lonas derivadas de las actas circunstanciadas levantadas por los Secretarios de los Comités Distritales de Cotija y Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, la siguiente propaganda:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
Bardas en el municipio de Cotija					
1	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Calle Monseñor Guizar y Valencia, Cotija, Michoacán.	"PRESIDENTE JAVIER POR COTIJA JUNTOS LOGRAMOS MAS" Se adjunta testigo número 1	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)
2	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Calle Guillermo Prieto esquina con Zaragoza, Cotija, Michoacán.	"PRD LUIS JAVIER" Se adjunta testigo número 2	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)
3	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Calle Nicolás Bravo, Cotija, Michoacán.	"PRESIDENTE LUIS JAVIER POR COTIJA JUNTOS LOGRAMOS MÁS" Se adjunta testigo número 3	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)
Lonas en el Municipio de Cotija					
1	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Lona en Calle Zaragoza esquina con Nicolás Bravo, Cotija, Michoacán.	"MICHOACÁN NOS UNE LUIS JAVIER OCHOA PRESIDENTE DE COTIJA DE LA PAZ" Se adjunta testigo número 4	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)
2	IEM-PES-105/2011	Luis Javier Ochoa Barajas	Lona en Calle Rubén Romero frente a la calle Galeana, Cotija, Michoacán.	"VAMOS TODOS LUIS JAVIER PRESIDENTE" Se adjunta testigo número 5	Coalición MICHOACÁN NOS UNE (PRD-PT)
Bardas en el municipio de Pátzcuaro					
1	IEM-PES-159/2011	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	En la población de Tzurumutaro, afuera del primer cuadro de dicha población a un costado de la carretera Federal de	"Toño Mendoza VOTA 13 NOV. Trabajo que convence PRESIDENTE PRD"	Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" (PRD-PT)



No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
			Pátzcuaro-Morelia, Pátzcuaro, Michoacán.	<u>Se adjunta testigo número 6</u>	
2	IEM-PES-159/2011	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	En la población de Tzurumutaro y esta fuera del primer cuadro de Pátzcuaro, Michoacán.	“Toño Mendoza VOTA 13 NOV. Trabajo que convence PRESIDENTE PRD” <u>Se adjunta testigo número 7</u>	Coalición “MICHOCÁN N NOS UNE” (PRD-PT)
3	IEM-PES-159/2011	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Ubicada en propiedad privada de la carretera salida a Tacámbaro y esta fuera del primer cuadro de Pátzcuaro, Michoacán.	“Toño Mendoza PRD” <u>Se adjunta testigo número 8</u>	Coalición “MICHOCÁN N NOS UNE” (PRD-PT)

Visto a lo anterior, se determina que dichos testigos contiene los elementos suficientes para considerarse como propaganda electoral, de conformidad con los artículos 49, del Código Electoral del Estado y 126 y 127, del Reglamento de Fiscalización –que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- y conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación¹⁴, lo anterior, tomando en cuenta que:

- La propaganda electoral contiene el logo de la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE” o de los partidos que la integran, es decir del partido de la Revolución Democrática ó del partido del Trabajo.
- Aparecen en ella por escrito los nombres y apellidos de los candidatos: Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Luis Javier Ochoa Barajas, así como la mención del cargo para el que son postulados que lo es para presidente municipales de Pátzcuaro, y Cotija, respectivamente.
- Contienen la invitación al voto el día trece de noviembre del año dos mil once.
- Así como la difusión de su plataforma electoral, conforme se desprende de los lemas de campañas: “*Presidente Javier por Cotija Juntos Logramos Mas*”, “*Michoacán Nos Une Luis Javier Ochoa*”

¹⁴ Jurisprudencia 37/2010, intitulada PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Presidente de Cotija de La Paz””, “Toño Mendoza VOTA 13 NOV. Trabajo que convence”.

Además, de dicha propaganda se desprende un beneficio directo generado a la coalición “MICHOACÁN NOS UNE” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como también a los ciudadanos: Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Luis Javier Ochoa Barajas, toda vez que dicha propaganda contiene el logo de la coalición así como de los partidos que la integran, además de las características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual posiciona indudablemente a los candidatos referidos.

En efecto, tal como se concluyó en el Dictamen Consolidado, aún y cuando la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de campaña, a nombre de los ciudadanos Antonio de Jesús Mendoza y Luis Javier Ochoa Barajas, con fecha quince de abril del año dos mil doce, sin que hubiere incluido en los informes de los citados candidatos, el gasto y/o aportación en especie relativo a propaganda realizada mediante bardas y lonas, en la que aparecen los candidatos, situación que fue detectada mediante el proceso de revisión de los informes, con el apoyo de las certificaciones levantadas por Secretarios los Comités Distritales de Cotija y Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en consecuencia, se le solicitó al partido que cumpliera con su obligación de reportar todos los gastos relativos a su proceso de selección, sin que se haya obtenido una respuesta del partido, ya que fue omiso al momento de contestar las observaciones en el periodo de revisión; por tanto, se tiene debidamente acreditada la omisión atribuida al instituto político de referencia relativa a la omisión de reportar la totalidad de los gastos y/o ingresos de campaña de los candidatos a Presidente Municipal de los ayuntamientos de Cotija y Pátzcuaro del estado de Michoacán, vulnerando lo establecido por los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, 135, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que resultaron aplicables para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Ahora bien, respecto de la presentación del formato IRCA, relativo al Informe sobre el origen monto y destino de los recursos de campaña, es que esta autoridad concluye que la presentación de los mismos no abarcó la totalidad de los gastos y/o ingresos en especie que se realizaron en el transcurso de la campaña, ya que en los informes que se presentaron, no se reportaron gastos en los rubros de la propaganda de referencia, como se ha expuesto una vez confrontados los informes de referencia, con las certificaciones levantadas, se arribó a la conclusión de que hubo gastos y/o aportaciones en las campañas a ocupar el cargo de Presidentes Municipales, al haberse detectado propaganda (bardas y lonas), en los que se promocionaba la imagen de los candidatos, que contenían la invitación al voto, el logo de los partidos políticos, el cargo para el cual competían y los mismos, fueron detectados en diversas fechas, pero dentro del lapso de campañas, el cual concluyó el día nueve de noviembre del año dos mil once.

Por tanto, al estar plenamente acreditado que dichos testigos contaban con elementos de propaganda de campaña que posicionaron a los candidatos referidos, consecuentemente traen aparejados un gasto, que de conformidad con los artículos 49-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 14, 49 y 127 del Reglamento de Fiscalización –vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- y el Boletín 4040 de La Norma de Información Financiera NIF- A-6, “Normas básicas de Valuación” y a la diversa documentación presentada por los partidos políticos ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, se constató un costo promedio, cuyo importe incluso ya fue sumado en el dictamen al tope de gastos de campaña de los candidatos señalados, como se puede constatar a diversas fojas del dictamen consolidado que nos ocupa.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de la presente falta se obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

documentación comprobatoria del aportante del recurso, ello genera que no se tenga certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la elaboración de dicha propaganda electoral.

Por otra parte, derivado de la omisión del instituto político de manifestar lo que a su interés correspondía con respecto a las observaciones materia de acreditación se advierte que existió una confesión tácita por parte de los partidos que conforman la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

Por último, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un desconocimiento de su existencia, origen e instalación, o que hubiese sido una aportación del candidato, ello no le hubiese eximido a los partidos de reportar tal propaganda cuando se les hicieron las observaciones relativas.

En consecuencia, en el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta a los partidos que conformaron la coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, que son el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, debido a que se posicionó a los candidatos postulados por dicha coalición, y no se reportó la propaganda electoral referida en anteriores líneas; conforme al propio convenio de la coalición, se considera, que en el presente caso ambos institutos políticos son corresponsables de la infracción, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo de esta resolución, y además en vista de que no se comprobó el origen del gasto; para lo anterior resulta importante transcribir la normatividad electoral referente a la responsabilidad de garantes con la que cuentan los institutos políticos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

(...)

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán: (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once)

“Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*”

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional—13 [de mayo de 2003—Mayoría de cuatro votos—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia, sentido en el que se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁵

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de campaña correspondiente a sus antes candidatos Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Luis Javier Ochoa Barajas, contendientes al cargo de Presidentes Municipales, los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de la propaganda electoral antes señalada.

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en bardas y lonas, referidas anteriormente se desprende que no hay por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva o bien, impidiendo que se llevara a cabo la difusión de la

¹⁵ Expedientes SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

propaganda electoral antes señalada, puesto que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, también se estima conveniente citar el criterio del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán¹⁷, en el cual establece como indispensable tener presente los elementos siguientes para determinar la culpa in vigilando:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;

¹⁶ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

¹⁷ Expediente TEEM-RAP- 005/2010



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados; y,
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. En el presente caso, se tiene que la propaganda electoral, consistente en: seis pintas de bardas y dos lonas no reportadas por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) en los informes de campañas de sus candidatos: Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Luis Javier Ochoa Barajas, se califican como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49 del anterior Código Electoral del Estado.

b) La naturaleza del medio de difusión, que conforme al numeral 126, del anterior Reglamento de Fiscalización es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados. De dicha inserción se aprecia un beneficio indirecto generado a los candidatos de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, y de manera particular a sus antes candidatos: Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Luis Javier Ochoa Barajas, toda vez que dicha propaganda contiene el logo de los partidos políticos o de la coalición, así como propuestas de su campaña, y demás características que posicionan indudablemente a los candidatos referidos.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Ahora bien, los partidos coaligados, sí estuvieron en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo estuvieron en condiciones de conocer la propaganda en comento, esta misma estuvo colocadas en los municipios de: Cotija y Pátzcuaro, los cuales forman parte del Estado de Michoacán; además de que al tener dicho partido la calidad de garante en



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

el cumplimiento puntual a la normatividad electoral, debió conocer dicha propaganda, máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada en los diversos medios que son susceptibles de ella.

Por lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, consistente en la omisión de reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas de los antes candidatos a integrar ayuntamientos Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Luis Javier Ochoa Barajas, los gastos y/o ingresos derivados de la existencia de seis pintas de bardas y dos lonas; toda vez que vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos derivados de la propaganda electoral no reportada en contravención a los artículos 51-A del código Electoral del Estado; 6, 127, 134, 135, 149, 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización. –Vigentes para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.-

DÉCIMO CUARTO. Una vez acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, partiendo de los criterios sostenidos en el considerando décimo primero.

Previo al estudio de mérito, es necesario hacer diversas precisiones respecto de los sujetos responsables de las conductas descritas, por ello es menester señalar que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo conformaron la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” (de carácter parcial en cuanto ve a los ayuntamientos), en términos del Convenio presentado para tal efecto, el cual, fue aprobado y registrado por Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán número CG-26/2011 en sesión de fecha once de agosto del año dos mil once. En mérito de lo anterior, se



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

considera a los dos partidos coaligados como responsables conforme a los siguientes razonamientos:

El hecho de que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo estén coaligados (Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”) no impide que les sea reprochable la conducta ya que la existencia de la coalición no sustituye a la persona jurídica de los institutos políticos que la integran en términos de los artículos 52 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en cierta elección mediante esa forma organizativa, se sujete a una serie de elementos normativos internos que le son comunes (declaración de principios, programa de acción y Estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los Institutos políticos firmantes. De esta forma, las coaliciones actuaran como si fueran un solo partido político y, en consecuencia la representación de ésta substituye para todos los efectos legales a la de los instituto coaligados pero no se fusionan los partidos que conforman la coalición ni desaparecen los mismos, porque la misma coalición concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de ayuntamientos. De ahí que la responsabilidad sea individual para los partidos políticos y no hacia la coalición, según el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXV/2002** la cual señala:

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."



En la cual, refiere que las infracciones cometidas por las coaliciones, se sancionaran de manera individual conforme a los entes políticos que la conforman y atendiendo:

- El grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos.
- Sus respectivas circunstancias y condiciones.

Atendiendo dicho criterio la individualización de las sanciones se dividirá en el apartado **A)** por lo que corresponde a las faltas formales y **B)** el correspondiente a las faltas sustanciales.

A) CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES ACORDE A LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-41/2013.

Las faltas formales que se acreditaron en la presente resolución, corresponden a aquéllas que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, en atención a que no son resultado de un uso indebido de recursos, sino una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, mismas que en su conjunto afectan un mismo valor común, -el de rendición de cuentas- .que en resumen corresponden a las que a continuación se enmarcan:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA
1	Francisco Campos Ruiz	Aguila	No haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados detectados por la
	Lorenzo Barajas Heredia	Buenavista	
	Moisés Gil Ramírez	Ixtlán	
	Adelaido Campoverde Cuara	Nuevo	



IEM/R-CAPYF-16/2012

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA
		Parangaricutiro	Unidad de Fiscalización, violentando los numerales 127, 131 y 149 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Instructivo de llenado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político."
	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Pátzcuaro	
	Gerardo Contreras Cedeño	Tacámbaro	
	Javier Ayala Ramírez	Taretan	
	Javier López Yáñez	Tuzantla	
	Camerino España Alonso	Tzitzio	
	Trinidad Quevedo García	Vista Hermosa	
2	Bernardo Zepeda Vallejo	Arteaga	Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año dos mil once, violentando 6, 96 y 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3	Jaime Pérez Torres	Hidalgo	Por haber omitido verificar que el comprobante de sus egresos (factura) se expidiera ajustado a las disposiciones fiscales aplicables en contravención a lo dispuesto por los artículos 23 y 96 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
4	Arquímedes Oseguera Solorio	Lázaro Cárdenas	Por no haberse ajustado a las formalidades establecidas en el artículo 43 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con respecto a la forma y términos en que se recibió una aportación en efectivo que excedió la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, es decir, sin que mediara cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.
5	Miguel Rentería Galarza	San Lucas	Por no haber presentado la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 135 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con respecto a la propaganda en pintas de bardas, consistente en credenciales de elector testigos y formato bardas debidamente requisitado.
	Manuel López Meléndez	Panindícuaro	
	María Cristina Márquez Flores	Tocumbo	
6	Carlos Alberto Paredes Correa	Tuxpan	Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante con respecto a las aportaciones en especie que recibió en contravención con el artículo 47 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción en términos de lo previsto en las disposiciones normativas que resultaron vigentes al momento de la comisión de la conducta a sancionar, en particular los numerales 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

de Michoacán, que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito derivadas del dictamen consolidado vinculado a la presente resolución, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)¹⁹

En el caso a estudio, las **seis faltas formales** atribuidas a la antes Coalición “Michoacán nos Une” integrada por los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo **son de omisión**, en atención a que éstas son consecuencia del incumplimiento a una obligación de hacer que en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, debía observar y que se traducen en lo siguiente:

¹⁸ Expediente SUP-RAP-062/2005.

¹⁹ Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- ✓ Omisión de registrar en el formato (IRCA) “informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas”, relacionado con los antes candidatos postulados por la Coalición “Michoacán nos Une” a integrar los ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán, los ingresos y gastos realizados, detectados por la Unidad de Fiscalización, consistente en financiamiento público y gastos en propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto por los numerales 127, 131 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que rigió para el Proceso Electoral dos mil once.
- ✓ Omisión de expedir los cheques números 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año dos mil once, a nombre del proveedor, relacionados con gastos vinculados con el antes candidato Bernardo Zepeda Vallejo, postulado a integrar el ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, en inobservancia a lo establecido por los artículos 6, 96 y 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán
- ✓ Omisión de verificar que el comprobante de sus egresos que se expidió en su favor por el proveedor de servicios se ajustara a lo dispuesto por las leyes aplicables, al haber presentado como respaldo de los egresos relacionados con el antes candidato Jaime Pérez Torres, postulado a integrar el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán una factura con la vigencia vencida, en contravención a lo dispuesto por los numerales 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización aplicable para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- ✓ Omisión de ajustarse a las formalidades establecidas en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral aplicable en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, con respecto a las aportaciones en efectivo que recibió el antes candidato Arquímedes

Oseguera Solorio, postulado a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, misma que excedió la cantidad de 800 días de salario mínimo en el Estado, sin cheque haberse realizado mediante expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.

- ✓ Omisión de presentar la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, -vigente para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- consistente credenciales de elector, testigos y formato bardas debidamente requisitados vinculados con propaganda electoral en pintas de bardas, relacionada con los antes candidatos Miguel Rentería Galarza, Manuel López Meléndez y María Cristina Márquez Flores, quien en su orden, fueron postulados a integrar los ayuntamientos de San Lucas, Panindícuaro y Tocumbo, Michoacán.
- ✓ Omisión de celebrar el contrato de donación a que se refiere el artículo 47 del anterior Reglamento de Fiscalización a efecto de documentar la aportación en especie recibida por el antes candidato Carlos Alberto Paredes Correa, postulado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, la antes Coalición “Michoacán nos Une”, -conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo- en los informes de campaña de los antes candidatos que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, postulara a integrar ayuntamiento, incurrió en las faltas que a continuación se precisan:



- En los informes de campaña de los antes candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán, omitió registrar en los formatos (IRCA) informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, los ingresos y gastos realizados y detectados por la Unidad de Fiscalización, por concepto de financiamiento público y gastos en propaganda electoral.
- En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán omitió expedir los cheques números 101, 105, 106, 107 y 109 que amparan los gastos de la póliza de cheque 148 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, a nombre del proveedor.
- En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán incumplió con su obligación de verificar la vigencia de la factura expedida.
- En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán no se ajustó a las formalidades reglamentarias establecidas con respecto a una aportación en efectivo que excedió la cantidad de 800 días de salario mínimo en el Estado, al haberse recibido sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.
- En los informes de campañas de los antes candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos de San Lucas, Panindícuaro y Tocumbo, Michoacán, se omitió presentar la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades reglamentarias, consistente en credenciales de elector, testigos y formatos bardas debidamente requisitados con respecto a la propaganda electoral en pintas de bardas.

- En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán omitió celebrar contrato de donación entre el partido político y el aportante de la aportación en especie.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por la antes Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; por ello se determina que las faltas se cometieron durante el ejercicio referido.

3.- Lugar. Dado que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, integraron la antes Coalición “Michoacán nos Une” se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas, se consideran que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de las infracciones formales acreditadas, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

²⁰ Expediente SUP-RAP-125/2008

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia²¹ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia, se concluye que las faltas formales atribuidas a la antes Coalición “Michoacán nos Une” que se relacionan con la omisión de:

- ✓ Expedir cinco cheques a nombre del proveedor del bien o servicio (un candidato);
- ✓ Verificar la vigencia de la factura expedida como respaldo de sus erogaciones (un candidato);
- ✓ Ajustarse a las formalidades reglamentarias establecidas con respecto a una aportación en efectivo que excedió la cantidad de 800 días de salario mínimo en el Estado, al haberse recibido sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria (un candidato);
- ✓ Presentar la documentación comprobatoria necesaria para cumplir con las formalidades reglamentarias, consistente en credenciales de elector, testigos y formato bardas debidamente requisitados con respecto a la propaganda electoral en pintas de bardas (tres candidatos);
- ✓ Celebrar contrato de donación entre el partido político y el aportante que documentara la aportación en especie recibida (un candidato).

Faltas formales que se consideran por esta autoridad de **carácter culposo**, ya que no obran en autos elementos que acrediten que los institutos políticos que conformaron la antes Coalición “Michoacán nos Une” hayan actuado con dolo, puesto que las faltas formales en cuestión son producto de la negligencia en el cumplimiento de las formalidades que en materia de fiscalización establece la reglamentación aplicable, además de que no obra en autos elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición infractora para obtener el resultado

²¹ Expediente SUP-RAP-231/2009



de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), en base a la cual pudiese colegirse su voluntad para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la citada coalición intentó subsanar las irregularidades de carácter formal que han sido citadas aún cuando no entregó la totalidad de la documentación que le fue requerida, lo que lleva a estimar que las irregularidades son el resultado de la falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

En cambio, respecto de la falta consistente en no haber registrado en diez formatos (IRCA), “informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas” los ingresos y gastos realizados detectados por la Unidad de Fiscalización, que se relacionaron con los antes candidatos que se identifican en la tabla siguiente:

No.	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO
1	Francisco Campos Ruiz	Aguila
2	Lorenzo Barajas Heredia	Buenavista
3	Moisés Gil Ramírez	Ixtlán
4	Adelaido Campoverde Cuara	Nuevo Parangaricutiro
5	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Pátzcuaro
6	Gerardo Contreras Cedeño	Tacámbaro
7	Javier Ayala Ramírez	Taretan
8	Javier López Yáñez	Tuzantla
9	Camerino España Alonso	Tzitzio
10	Trinidad Quevedo García	Vista Hermosa

Esta autoridad cuenta con elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de **dolo** en la conducta de la coalición responsable, en atención a que, como se precisó en la acreditación de dicha falta dicha coalición al dar contestación a la observación respectiva, se limitó a imputar a los candidatos y representantes financieros de éstos su conducta omisiva al señalar:

“...Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de

2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero...”

No obstante que contaba con elementos que le permitían cumplir con la obligación requerida, tomando en cuenta que tenía en su poder las documentales relacionadas con:

- ✓ La transferencia de recursos de la cuenta bancaria número 4047448899 del HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple – utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once por el Partido de la Revolución Democrática como “cuenta concentradora” que se realizó, entre otros en favor de los antes candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán, por la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.), por concepto de gastos operativos de campaña.
- ✓ Las transferencias de la cuenta bancaria número 4047448899 del HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple –“concentradora Proceso Electoral Ordinario dos mil once”- a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de los candidatos en la forma y términos que a continuación se especifican:

No.	Candidato	Ayuntamiento	Transferencia		
			Fecha	Importe	Cuenta receptora
1	Moisés Gil Ramírez	Ixtlán	10/10/2011	\$20,828.41	4047449541
2	Adelaido Campoverde Cuara	Nuevo Parangaricutiro	10/10/2011	20,172.55	4047449889
3	Antonio de Jesús Mendoza	Pátzcuaro	18/10/2011	50,656.74	4047450044 ²²

²² Aún y cuanto en el Dictamen Consolidado y en la resolución aprobada por el Consejo General el veintidós de agosto de dos mil trece, con respecto a esta cuenta se determinó que era “indetectable la información”, virtud a que el instituto político no reportó ante la Unidad de Fiscalización la apertura de la cuenta ni entregó el estado bancario y la documentación soporte, lo que motivó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso que se registró bajo el expediente



No.	Candidato	Ayuntamiento	Transferencia		
			Fecha	Importe	Cuenta receptora
	Rojas				
4	Javier Ayala Ramírez	Taretan	10/10/2011	19,355.68	4047449632
5	Javier López Yáñez	Tuzantla	10/10/2011	21,746.46	4047449673
6	Camerino España Alonso	Tzitzio	10/10/2011	17,933.17	4047449939
7	Trinidad Quevedo García	Vista Hermosa	10/10/2011	22,505.72	4047449699

- ✓ La acreditación de propaganda electoral derivada de los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., y de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, por los montos y con respecto a los antes candidatos que se precisan a continuación:

No.	Candidato	Ayuntamiento	Importe de la propaganda
1	Lorenzo Barajas Heredia	Buenavista	\$69,930.00
2	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Pátzcuaro	10,635.00
3	Gerardo Contreras Cedeño	Tacámbaro	6,500.00

Por consiguiente, estuvo en posibilidad de reportar los ingresos de referencia, sin embargo, aún teniendo conocimiento de éstos, no los informó, de ahí que se concluya que tuvo conocimiento pleno de la obligación que debía satisfacerse y sus consecuencias, y aún así con conocimiento pleno del resultado que conllevaría el incumplimiento aceptó las consecuencias de éste.

c) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la comisión de las faltas formales atribuibles a la antes Coalición “Michoacán nos Une”, se concluye que con la comisión de las faltas formales acreditadas se vulneraron los artículos 6, 23, 43, 45, 101, 127, 135, 155, 156 del

IEM/P.A.O.-CAPYF-06/2013, en el cual obra agregado las constancias que integraron el expediente P-UFRPP 301/12, remitidas por el Consejo General del antes Instituto Federal Electoral vinculadas con la vista que se realizó a esta autoridad electoral ordenada en la resolución identificada con la clave CG102/2013, de la cual el número de cuenta bancario que se cita.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, -aplicable al Proceso Electoral Ordinario dos mil once- que establecen, la obligación de presentar los datos y documentos oficiales que permitan a la autoridad comprobar la veracidad de lo reportado en los informes que se trate, el deber a cargo de los institutos políticos de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a las disposiciones fiscales que le sean aplicables, sujetarse a la formalidad relativas a las aportaciones en efectivo que superen 800 días de salario mínimo general vigente (para el proceso electoral ordinario dos mil once), documentar las aportaciones que reciban los candidatos en contratos de donación correspondientes, cubrir los gastos que superen 100 días de salario mínimo general vigente con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, testigos de propaganda publicitada en bardas, identificación oficial de propietario del bien en que se realizó la pinta y los formatos bardas debidamente requisitados, así como presentar los informes de campaña en que se reporten la totalidad de los gastos de propaganda y operativos respectivos en el formato “Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña” (IRCA), con la documentación que corresponda al tipo de ingreso y egreso correspondiente.

Disposiciones normativas que protegen la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, en atención a que prevén diversas formalidades a cargo de los entes políticos que deben satisfacerse al momento de rendir los informes de ingresos y gastos correspondientes, así como las que debe reunir la documentación que las respalde, con los cuales se aporten a la autoridad fiscalizadora los elementos que le permitan verificar la veracidad de lo reportado y éste en condiciones de conocer la fuente pública o privada de donde provienen , su empleo y aplicación.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera el numeral 35, fracción XIV del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual impone la obligación a todo



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a la Coalición en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática,²³ aseveración que obedece a que la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Bajo dichos parámetros se concluye que la conducta de los institutos políticos que conformaron la

²³ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

coalición responsable, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el partido incurra en las omisiones vinculadas con las faltas formales que se acreditaron.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por la Coalición “Michoacán nos Une” pues como se acreditó en apartados precedentes, ésta incurrió en la comisión de seis faltas con este carácter, relacionadas con diecisiete informes de gastos de campaña. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas formales por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando décimo primero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁴

a) La gravedad de la falta cometida.

La faltas formales cometidas por la antes Coalición “Michoacán nos Une” conformadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se consideran en su conjunto como **leves**, esto, debido a que las mismas derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar las formalidades estipuladas por la

²⁴ Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

Sin embargo debe tomarse en consideración que con respecto a la falta consistente en omisión de presentar como respaldo del informe copia fotostática de las identificaciones oficiales y/o credencial de elector del propietario del inmueble que autorizó la pinta, formatos bardas debidamente requisitados y los testigos de propaganda electoral en bardas, se relaciona con tres de los informes de gastos de campaña.

Asimismo, por cuanto ve a la falta consistente en omisión de registrar en el formato (IRCA) “informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas”, su comisión se vinculó con diez informes de gastos de campaña de los antes candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, por la coalición responsable se acreditó la existencia de dolo en la conducta, puesto que quien debió cumplir con la obligación –Partido de la Revolución Democrática-, en todo momento tuvo conocimiento tanto de la información como de su obligación de reportarla a la autoridad fiscalizadora en los plazos establecidos –o incluso, fuera de éstos- sin embargo, a sabiendas de ello optó por omitir su cumplimiento asumiendo las consecuencias legales de su inobservancia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

atribuidas a la antes Coalición “Michoacán nos Une”: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)²⁵.

A criterio de este Órgano resolutor **no existe reincidencia** en las conductas cometidas por la multicitada colación, pues no obran en este Instituto antecedentes en el sentido de que los institutos políticos que la conformaron hayan sido sancionados por la comisión de las faltas formales que se acreditaron en la presente resolución; es decir, que se vinculen con la omisión de registrar los ingresos y gastos en sus formatos de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas; expedir cheques a nombre del proveedor, en el supuesto de que su importe supere el importe equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el estado, verificar que los comprobantes de sus egresos se ajusten a las disposiciones del Código Fiscal (vigencia), ajustarse a las formalidades reglamentarias relacionadas una aportación en

²⁵ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

efectivo que excede la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, (cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria), presentar la documentación comprobatoria necesaria relacionada con propaganda en pintas de bardas (identificación oficial y/o credencial de elector, formato bardas debidamente requisitados y testigos) y documentar mediante la celebración del contrato de donación entre el partido político y el aportante las aportaciones en especie que reciba.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de las infracciones de carácter formal cometidas se desprende que:

- Las seis faltas formales, se relacionan con un total de diecisiete informes gastos de campaña de los antes candidatos postulados a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, que se citarán a continuación y que se vinculan con las omisiones siguientes:
 - ✓ En los formatos de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), de los antes candidatos a integrar los Ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán, (diez) se omitió registrar los ingresos y gastos realizados, detectados por la Unidad de Fiscalización, consistente en financiamiento público y gastos en propaganda.
 - ✓ En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán se omitió expedir cinco cheques que superaron el importe de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado a nombre del proveedor del bien y/o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- ✓ En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán se omitió verificar que la factura presentada cumpliera con las formalidades del Código Fiscal Federal al presentar una factura que se encontraba con la vigencia vencida.
 - ✓ En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el instituto político no cumplió las formalidades reglamentarias relacionadas con una aportación en efectivo que excedió la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, al haberse recibido sin que mediara cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria.
 - ✓ En los informes de campañas de los antes candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos de San Lucas, Panindícuaro y Tocuambo, Michoacán, el instituto político omitió presentar la documentación reglamentaria relacionada con propaganda en bardas (credencial de elector, formato bardas debidamente requisitados y/o identificación oficial y testigos).
 - ✓ En el informe de campaña del antes candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, dicho Instituto Político omitió documentar la aportación en especie mediante la celebración del contrato de donación entre el partido político y el aportante.
- En su conjunto las seis faltas formales relacionadas con **diecisiete informes de gastos de campaña** de los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, catadas anteriormente se califican en su conjunto como **leves**.

- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En la las faltas cometidas por la antes Coalición “Michoacán nos Une”, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conducta reincidente respecto de ninguna de las faltas formales acreditadas.
- En cinco de las seis faltas formales acreditaron se determinó el actuar culposo de la coalición responsable, al ser producto de la negligencia en el cumplimiento de las formalidades en materia de fiscalización.
- Con respecto a la falta formal derivada de la omisión de registrar en diez formatos IRCA “informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas” los ingresos y gastos de los antes candidatos Francisco Campos Ruiz, Lorenzo Barajas Heredia, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Gerardo Contreras Cedeño, Javier Ayala Ramírez, Javier López Yáñez, Camerino España Alonso y Trinidad Quevedo García, postulados en su orden a integrar los Ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán, se acreditó el actuar **doloso** en la comisión de la conducta, en atención a que estuvo en posibilidad de reportar los ingresos de referencia, sin embargo, aún teniendo conocimiento de éstos, no los informó, de ahí que se concluya que el instituto político tuvo conocimiento pleno de la



obligación que debía satisfacer y sin embargo conociendo las consecuencias de su incumplimiento las aceptó al no reportar los montos utilizados en sus respectivas campañas.

- Con la comisión de las infracciones formales den referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de los candidatos, ni se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
- No se advirtió que la coalición infractora hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por los candidatos vinculados con las faltas, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor de ninguno de los institutos políticos que conformaron la antes coalición “Michoacán nos Une”.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de **seis faltas formales** relacionadas con diecisiete informes de campaña de los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en resumen se obtiene lo siguiente:

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA	ASPECTOS RELEVANTES EN LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA												
1	<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>Francisco Campos Ruiz</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Lorenzo Barajas Heredia</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Moisés Gil Ramírez</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Adelaido Campoverde Cuara</td> </tr> </table>	1	Francisco Campos Ruiz	2	Lorenzo Barajas Heredia	3	Moisés Gil Ramírez	4	Adelaido Campoverde Cuara	<table border="1"> <tr> <td>Aguila</td> </tr> <tr> <td>Buenavista</td> </tr> <tr> <td>Ixtlán</td> </tr> <tr> <td>Nuevo Parangaricutiro</td> </tr> </table>	Aguila	Buenavista	Ixtlán	Nuevo Parangaricutiro	<p>Por no haber registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), los ingresos y gastos realizados detectados por la Unidad de Fiscalización, con respecto a diez candidatos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Omisión; ✓ Cometida en los informes de campaña de los candidatos citados, durante la revisión del estado y en el propio Estado de Michoacán; ✓ Se acreditó dolo en su comisión; ✓ Con su comisión se vulneraron los artículos 127, 131 y 149 del anterior Reglamento de
1	Francisco Campos Ruiz															
2	Lorenzo Barajas Heredia															
3	Moisés Gil Ramírez															
4	Adelaido Campoverde Cuara															
Aguila																
Buenavista																
Ixtlán																
Nuevo Parangaricutiro																



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA	ASPECTOS RELEVANTES EN LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA																		
	<table border="1"> <tr> <td>5</td> <td>Antonio de Jesús Mendoza Rojas</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Gerardo Contreras Cedeño</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Javier Ayala Ramírez</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Javier López Yáñez</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Camerino España Alonso</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Trinidad Quevedo García</td> </tr> </table>	5	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	6	Gerardo Contreras Cedeño	7	Javier Ayala Ramírez	8	Javier López Yáñez	9	Camerino España Alonso	10	Trinidad Quevedo García	<table border="1"> <tr> <td>Pátzcuaro</td> </tr> <tr> <td>Tacámbaro</td> </tr> <tr> <td>Taretan</td> </tr> <tr> <td>Tuzantla</td> </tr> <tr> <td>Tzitzio</td> </tr> <tr> <td>Vista Hermosa</td> </tr> </table>	Pátzcuaro	Tacámbaro	Taretan	Tuzantla	Tzitzio	Vista Hermosa		<p>Fiscalización, que protegen la transparencia en el manejo de recursos de los partidos políticos y la certeza en la rendición de cuentas;</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No se vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; ✓ No se determinó la existencia de una conducta sistemática del instituto político; ✓ Existió pluralidad de faltas formales. ✓ Su infracción se relacionó con diez informes de campaña.
5	Antonio de Jesús Mendoza Rojas																					
6	Gerardo Contreras Cedeño																					
7	Javier Ayala Ramírez																					
8	Javier López Yáñez																					
9	Camerino España Alonso																					
10	Trinidad Quevedo García																					
Pátzcuaro																						
Tacámbaro																						
Taretan																						
Tuzantla																						
Tzitzio																						
Vista Hermosa																						
2	Bernardo Zepeda Vallejo	Arteaga	Por no observar las formalidades establecidas por el artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a 5 cinco los cheques.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Omisión; ✓ Cometidas en los informes de campaña de los candidatos citados, durante la revisión del estado y en el propio Estado de Michoacán; 																		
3	Jaime Pérez Torres	Hidalgo	Por no haber verificado los requisitos fiscales de una factura que presentó como respaldo de sus egresos en atención a que ésta se encontraba vencida, en contravención a los artículos 23 y 96 del anterior Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se acreditó culpa en su comisión; ✓ Con su comisión se vulneraron los artículos 6, 23, 47, 96 y 101 y 135 del anterior Reglamento de Fiscalización, que protegen la transparencia en el manejo de recursos de los partidos políticos y la certeza en la rendición de cuentas; 																		
4	Arquímedes Oseguera Solorio	Lázaro Cárdenas	Por no ajustarse a las formalidades reglamentarias relacionadas con una aportación en efectivo que excedió la cantidad de 800 días de salario mínimo en el estado, sin cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia interbancaria, en contravención al anterior artículo 43 del Reglamento de	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No se vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; ✓ No se determinó la existencia de una 																		



Nº	CANDIDATO	AYUNTAMIENTO	FALTA	ASPECTOS RELEVANTES EN LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA									
			Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	conducta sistemática del instituto político;									
5	<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>Miguel Rentería Galarza</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Manuel López Meléndez</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>María Cristina Márquez Flores</td> </tr> </table>	1	Miguel Rentería Galarza	2	Manuel López Meléndez	3	María Cristina Márquez Flores	<table border="1"> <tr> <td>San Lucas</td> </tr> <tr> <td>Panindícuaro</td> </tr> <tr> <td>Tocumbo</td> </tr> </table>	San Lucas	Panindícuaro	Tocumbo	Por no haber presentado la documentación relacionada con propaganda en pintas de bardas (credencial de elector y/o identificación oficial, formato bardas y testigos), en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 del anterior Reglamento de Fiscalización, respecto de tres informes de gastos de campaña.	<p>✓ Existió pluralidad de faltas formales.</p>
1	Miguel Rentería Galarza												
2	Manuel López Meléndez												
3	María Cristina Márquez Flores												
San Lucas													
Panindícuaro													
Tocumbo													
6	Carlos Alberto Paredes Correa	Tuxpan	Por no haber celebrado contrato de donación entre el partido político y el aportante, para documentar la aportación en especie recibida, en contravención al artículo 47 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.										

Cabe señalar que si bien es cierto para la acreditación de las faltas se agruparon en seis faltas formales, también lo es que con respecto a la infracción identificada con el número uno, en la tabla que antecede se realizó por diez ex candidatos, mientras que la número cinco se cometió por tres de los entonces candidatos, circunstancia que además de los elementos objetivos y subjetivos que se citaron en cumplimiento al criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación²⁶ se tomarán en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva, en la inteligencia de que siguiendo los lineamientos de la sentencia de la Sala Regional Toluca que se cumplimenta,²⁷ serán sancionadas **seis faltas de naturaleza formal**.

²⁶ Expediente SUP-RAP-062/2005.

²⁷ Sentencia ST-JRC-041/2013 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce.



Responsabilidad de los institutos políticos los integrantes de la antes coalición “Michoacán nos Une”.

Acreditadas las faltas formales en que incurrió la antes Coalición “Michoacán nos Une”, que en el Proceso Electoral ordinario dos mil once se integrara por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a continuación se determinará la responsabilidad que compete a cada uno de éstos, tomando en cuenta el criterio sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ por el cual se establece que tomando en cuenta el grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos, las circunstancias y condiciones en que se cometió la infracción, éstas deben sancionarse de manera individual a los institutos políticos que la hubieren conformado, en atención a que no obstante su desaparición ésta no libera a los partidos políticos que la conformaron de las obligaciones contraídas y responsabilidades en que hubieren incurrido, lo que se realiza de conformidad a las consideraciones siguientes:

Se cuentan con elementos necesarios para determinar **una responsabilidad directa y exclusiva del Partido de la Revolución Democrática** con respecto a la comisión de las seis faltas formales, relacionadas con diecisiete informes de campaña de los candidatos que mediante la figura de coalición postularon a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, ello en atención a que en la especie las faltas son resultado del incumplimiento a las disposiciones reglamentarias que rigieron el proceso electoral de referencia, las cuales se vinculan con la indebida contabilidad e inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que ese instituto político presentó.

De igual forma, debe tomarse en consideración que en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización –vigente para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- se acreditó que la documentación relacionada con las faltas en cuestión se vinculan

²⁸ Tesis XXV/2002. “COALICIONES. LAS FALTASCOMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”



únicamente con el actuar del Partido de la Revolución Democrática, quien de manera separada al instituto político coaligado debió cumplir con las disposiciones reglamentarias a que se encontraba obligado, al haberse acreditado un **ejercicio independiente de los recursos utilizados por los institutos políticos coaligados**, lo anterior tomando en cuenta que como se determinó al momento de realizar las acreditaciones respectivas, se concluyó sustancialmente que:

- ✓ Las transferencias de recursos y propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., y Vistas de Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán que no fueron documentados en el formato IRCA relativo al “Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña” provenían de la cuenta concentradora utilizada y aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- ✓ Los cinco cheques que se expidieron en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, provinieron de la cuenta de cheques apertura por el Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ La factura presentada con vigencia vencida tuvo como finalidad respaldar erogaciones realizadas a través de la cuenta bancaria aperturada por el Partido de la Revolución Democrática, y por ende, ésta se expidió a su favor.
- ✓ La aportación en efectivo que se recibió sin apego a lo dispuesto por el artículo 43 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo fue a través de la cuenta bancaria aperturada por el Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ La documentación reglamentaria que se omitió presentar como respaldo de propaganda en pintas de bardas (testigos, formatos bardas y credenciales de elector y/o identificación oficial) se relacionan con aportaciones en especie realizadas a favor del Partido de la Revolución Democrática.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

- ✓ El contrato de donación que no se celebró para documentar la aportación en especie recibida, en contravención el artículo 47 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se realizó a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En igual sentido, debe tomarse en cuenta el Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mismo que fue aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha once de agosto de dos mil once, mediante acuerdo identificado con la clave CG-26/2011, en el que bajo la cláusula octava, inciso h), se determinó lo siguiente:

*“...h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas **por el partido responsable de la infracción**, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición, de multas y sanciones.”*

En base a lo anterior, al haberse determinado que en caso de multas y sanciones éstas serían asumidas por el partido responsable de la infracción, tenemos que las faltas formales que se acreditaron se relacionan de manera exclusiva con la documentación y formalidades que debió satisfacer de manera independiente el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la antes coalición “Michoacán nos Une,” por ende, es factible atribuir de manera exclusiva la responsabilidad al citado ente político, quedando así evidenciado el ejercicio independiente de los recursos, de ahí que la imposición de la sanción se hará únicamente para el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la residencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de seis faltas formales calificadas en su conjunto como leves, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general



que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de faltas, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia en estricto acatamiento a la sentencia que se cumplimenta, teniendo en cuenta el marco constitucional,²⁹ normativo,³⁰ el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la transcendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción,³¹ las cuales fueron desarrolladas en el apartado relativo a la individualización de la sanción lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en la normativa electoral y una **multa** equivalente a **400 cuatrocientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán³², durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00**

²⁹ Artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Artículos 279, 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

³¹ Fojas 12 a 18 de la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece dictada por la Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-41/2013.

³² Determinación a la que se arriba al imponer una sanción de 300 días de salario mínimo general que estuvo vigente al momento de la comisión de la conducta irregular, que se obtiene de multiplicar la pena mínima establecida en la legislación -50 días de salario- por cada una de las faltas formales que se acreditaron - seis- adicionándole 100 días de salario mínimo general, en atención a que como se desarrolló en el apartado relativo a la individualización de la sanción relacionado con las faltas formales, se acreditó la existencia de **dolo** en la comisión de una falta formal consistente en la omisión de registrar en el formato (IRCA) los ingresos y gastos realizados y detectados por la Unidad de fiscalización en contravención a lo dispuesto por los artículos 127, 131 y 149 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se relacionó con **diez informes de gastos de campaña** de los candidatos postulados a integrar los ayuntamientos de Aquila, Buenavista, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tacámbaro, Taretan, Tuxantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

(veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en tres ministraciones³³ del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas formales en lo que se determinó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en su comisión y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Por otra parte, a su vez debe señalarse que el número de ministraciones que se determinaron para el pago de la sanción impuesta, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Toluca en la sentencia que se cumplimenta³⁴ no acarrea por ministerio de ley actualización y recargos puesto que en términos de lo previsto por el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente al 30 de noviembre de 2012), aplicable al caso concreto, para su ejecución el Consejo General por conducto de la Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva, al mes siguiente al que adquiere firmeza procesal realiza el descuento respectivo de la ministración mensual del financiamiento público que para gasto ordinario tiene presupuestado el instituto político, por ende, no se actualiza el supuesto de impago a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 del Código Electoral del Estado de Michoacán Vigente, que a la postre, en la especie resulta inaplicable.

³³ El número de ministraciones corresponde a las que esta autoridad considera adecuado, acorde al monto total de la sanción impuesta, (\$22,680.00), que no implica un descuento mensual gravoso para el partido político infractor en atención a que cada una de las parcialidades equivaldrá a 133.33 días de salario mínimo general vigente, es decir, a la cantidad mensual de \$7,560.00 (siete mil quinientos sesenta pesos mensuales), lo que permitirá al ente político cumplir tanto con la sanción impuesta como con el desarrollo de sus actividades.

³⁴ Foja 18 sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece dictada por la Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-41/2013.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

En efecto, acorde a la naturaleza de la sanción administrativa que lo es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, es decir, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en dos de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el referido instituto político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; sin que obste el monto de las multas que se están ejecutando



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

ante esta autoridad derivadas de los diversos procedimientos administrativos que a la fecha tienen el carácter de firmes y que se siguen en contra del partido, así como las diversas que se comprenden en la presente resolución, que por no ser materia de pronunciamiento de la sentencia que se cumplimenta tienen el carácter de firmes, de ahí que esta autoridad considere que la sanción impuesta al ente político no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte a partir del mes de junio del año en curso, recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$5'726,178.43 (cinco millones setecientos veintiséis mil ciento setenta y ocho pesos 43/100 M.N.), acorde a las ministraciones mensuales que a continuación se especifican:

Prerrogativa 2014	
Junio	\$ 755,537.43
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1'192,953.85
Total	\$5'726,178.43

Asimismo, no puede soslayar que el financiamiento público que para actividades ordinarias recibirá el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral de Michoacán en el periodo que se cita, no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, tomando en consideración que de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, dicho instituto político tiene derecho a recibir además del financiamiento público de referencia, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

En igual sentido esta autoridad electoral ha tomado en cuenta que de las ministraciones mensuales del financiamiento público que para su operación ordinaria recibirá el Partido de la Revolución Democrática para el año de dos mil catorce citadas anteriormente, por concepto de multas derivadas de diversos procedimientos administrativos instrumentados en su contra, que tienen el carácter de firmes, únicamente se realizarán los descuentos que se indican a continuación:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2014	
Junio	\$ 115,280.50
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	60,664.50
Noviembre	60,664.50
Diciembre	143,154.47
Total	\$760,991.47

De lo anterior se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido de la Revolución Democrática no serán afectadas con la multa impuesta, por lo que, la sanción se encuentra ajustada a derecho y satisface los principios de legalidad y proporcionalidad a que se refieren los numerales 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ y los determinados en materia electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁶

³⁵ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**. Época: Séptima Época, Registro 238212, Instancia SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia (s) Común, Tesis Pág. 143, 7a.Época, 2a. Sala S.J.F., Volumen 97-102, Tercera Parte, Pág. 143.

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Época: Décima Época, Registro 160280, Instancia PRIMERA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Materia (s) Constitucional, Tesis: 1a./J.3/2012 (9a) Pág. 503, (J) 10a.Época, 1a. Sala S.J.F. y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 503.

³⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.

Además, cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática señalado como responsable en la comisión de las faltas sancionadas, en la presente resolución, al considerarse que ésta es el resultado de la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: *“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”*³⁷

B) CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

En el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas consideradas como sustanciales establecidas en el dictamen de mérito, en el cual se determinaron dos tipos de faltas sustanciales. Las cuales, generaron diferentes tipos de resultados específicos, así como de responsabilidades por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que como se señaló anteriormente, están encaminadas a la obtención de diversos fines concretos, éstas se calificarán y sancionaran de manera individual de acuerdo con lo siguiente:

1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA CONSISTENTE EN NO PRESENTAR EL INFORME SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINOS DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LA CAMPAÑA DE CHURUMUCO E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática es **de omisión**, toda vez que el no haber presentado el informe de campaña de su candidato a integrar el ayuntamiento de Churumuco en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de la materia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” a través del Partido de la Revolución Democrática no presentó ante la autoridad electoral un informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de su candidato a integrar Ayuntamiento en Churumuco, bien el día quince de abril de dos mil doce, (fecha señalada para su presentación), o bien, en el periodo de garantía de audiencia.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral dos mil once, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido con respecto a sus candidatos a integrar los 113 ciento trece Ayuntamientos.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática es un ente jurídico estatal registrado en el Instituto Electoral de Michoacán y por consiguiente, sus obligaciones y derechos deben observarse por este Órgano Electoral, además que el lugar de la falta de mérito, se cometió en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. //En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente sí obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido de la Revolución Democrática, pues como fue precisado en la acreditación de las infracciones, éste presentó documentales de las cuales se desprende que del financiamiento de campañas que el partido recibió del Instituto Electoral de Michoacán, prorrateó a las campañas en referencia diversos montos; montos que estuvo en posibilidad de reportar, y que sin embargo, aún teniendo conocimiento de éstos, no los informó. Además, dicho partido tenía conocimiento de su obligación legal de presentar informes de campaña, de



conformidad con la cláusula octava del convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el acuerdo número CG-26/2011, mediante el cual se responsabilizó de presentar los informes de campaña respectivos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber presentado el informe sobre origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de la materia. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, el informe que compruebe y justifique el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar los recursos que se emplearon en la campaña se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados por el candidato Raimundo Reyes Medina postulado para Presidente Municipal de Churumuco. Pues únicamente se tuvo conocimiento del origen y destino de la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.), y el origen de la cantidad de \$19,351.98 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.).

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los partidos políticos coaligados de referencia, omita rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

A criterio de este órgano electoral **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los entes políticos señalados, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de una falta sustancial, consistentes en no haber presentado el informe de gastos de campaña del ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al Acuerdo de Coalición establecido por los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo para integrar la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, así como por lo señalado en el considerando décimo primero, de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta cometida se considera como **grave**, esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de entregar a la autoridad electoral informes de campaña con sus respectivas documentales soportes, se impidió a esta autoridad desarrollar su actividad fiscalizadora, puesto que, con respecto al municipio de Churumuco Michoacán, conllevó a que no se tuviese certeza sobre la totalidad de recursos que se ejercieron en esas campañas, lo que llevó incluso a que se ordenara un procedimiento oficioso sobre el destino de recursos y estado de cuentas bancarias no reportadas, sin embargo, es de mencionarse que lo sancionable en el presente momento sobre el caso, solo lo es la omisión de presentar informes, pues es la falta que hasta el



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

momento se acredita, respecto a lo que no se logró conocer, como se ha dicho, se ordenó la instauración de un procedimiento diverso.

Lo anterior tiene su sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-90/2007, el cual se transcribe a continuación:

“...Lo anterior se hace evidente por la naturaleza diversa de los dos tipos de procedimiento, ya que mientras en el procedimiento de revisión, la autoridad fiscalizadora únicamente toma (sic) en consideración aquellos aspectos que fueron expresamente reportados por el partido respectivo, en el procedimiento de investigación la autoridad adquiere un papel activo efectuando las diligencias que resulten necesarias para esclarecer la verdad de los hechos ocurridos...”

En ese contexto, los partidos coaligados deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

“...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con la falta de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución Democrática: legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en el origen, monto y destino de los recursos obtenidos durante las campañas.

d) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber presentado informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de sus candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como sustancial y se calificó como **grave**.
- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió presentar el informe sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña de Chucandiro (sic), del candidato Raimundo Reyes Medina.



- Las faltas de mérito impidieron que esta autoridad realizara su función fiscalizadora.
- Existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, ya que se hizo del debido conocimiento la omisión en la que estaba incurriendo, del Partido de la Revolución Democrática, en concordancia con la cláusula octava del convenio de Coalición celebrado con el Partido del Trabajo, el cual lo obliga a reportar los Informes de Campaña ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, es decir, sabía plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principio de transparencia y rendición de cuentas y a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no lo proporcionó.
- Únicamente se pudo conocer derivado del procedimiento de auditoría aplicado, el origen y destino de la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.) y únicamente el origen de la cantidad de \$19,351.98 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.).
- En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente;
- No fue detectado por el monitoreo de campo efectuado por los funcionario electorales, ni por la empresa contratada para ello, propaganda electoral a favor de los candidatos de quienes no se presentó informes de campañas.
- No se está en posibilidades de conocer si el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se ha señalado, la autoridad no tuvo los elementos mínimos para determinar si ingresaron recursos de la fuente privada, adicionales a los que de la



IEM/R-CAPYF-16/2012

prerrogativa pública recibieron en las campañas, o bien, si únicamente ingresaron éstos.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta grave, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por la coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002.

Ahora bien, para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta que conforme se determinó en su convenio de Coalición, mismo que fue aprobado por este Consejo General en el acuerdo número CG-26/2011 aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de agosto del año dos mil once, en su cláusula octava inciso h) se determinó lo siguiente:

*“...h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas **por el partido responsable de la infracción**, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición, de multas y sanciones.”*

De acuerdo con cada una de las acreditaciones realizadas en el considerando anterior, se acreditó una responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por comprobarse el ejercicio independiente del



recurso, razón por la cual, y en atención al convenio señalado, la imposición de la sanción se hará exclusivamente a dicho partido coaligado.

En consecuencia, lo que procede es imponer una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 126, 127, 134, 135 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una **multa** equivalente a **200 doscientos días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **una falta sustancial**, atribuido al Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” en los siguientes términos:

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$9'337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.).

Es pertinente señalar, que no obstante que para determinar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática con respecto a la imposición de la sanción derivada de la comisión de la falta sustancial consistente en la omisión de presentar el informe de campaña del antes candidato a integrar el ayuntamiento de Churumuco, Michoacán en el



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Dodos mil once, se tuvo en cuenta el monto de la prerrogativa correspondiente al ejercicio dos mil trece, esta circunstancia no se actualizará en la presente resolución, puesto que la sanción impuesta al instituto político de referencia, tiene el carácter de firme e incólume, en atención a que los efectos de la sentencia ST-JRC-41/2013,³⁸ que se cumplimenta en atención a la vinculación que se hiciera al Instituto Electoral de Michoacán para la reparación de los derechos del Partido de la Revolución Democrática lo fue única y exclusivamente para llevar a cabo una nueva individualización de la sanción de seis faltas formales acreditadas.

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta

³⁸ "...Para lograr plena reparación a la conculcación de los derechos del PARTIDO POLÍTICO DEMANDANTE, esta Sala considera necesario vincular al INSTITUTO ELECTORAL local para que lleve a cabo nuevamente la individualización de la sanción de las seis violaciones formales que han tenido por acreditadas, tomando en cuenta lo señalado en el **Considerando 4.2** anterior, y explicando sus razones de modo tal que el PARTIDO DEMANDANTE pueda tener conocimiento cabal de los procedimientos y razones que lo llevan a elegir el tipo de sanción; en caso, a determinar su cuantía en cantidad específica en la que la cifre; y en su caso, los términos en que ésta habrá de solventarse..." (foja 20 y 21 de la sentencia)



MICHOCÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—*Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente*



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA CONSISTEN EN NO REPORTAR PROPAGANDA ELECTORAL E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA.

Por cuanto ve a esta falta sustancial y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, en su comisión, relacionadas con las observaciones derivadas de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las campañas de los ayuntamientos de Cotija y Pátzcuaro, del Dictamen Consolidado que nos ocupan, se sancionarán como si fuera una sola, en virtud a que, con su comisión se vulneraron los mismos valores jurídicos tutelados por las disposiciones normativas aplicables, por ende, corresponde a esta autoridad electoral realizar su calificación, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Considerándose las presentes faltas como sustanciales, puesto que con la comisión de éstas se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no registró en su contabilidad, ni reportó en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus campañas de candidatos a integrar ayuntamientos que se especificarán a continuación la propaganda electoral detectada por los Secretarios de los Comités Distritales de Cotija y Pátzcuaro Michoacán siguiente:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

1. Respecto al informe de campañas del ciudadano Luis Javier Ochoa Barajas candidato a presidente municipal de Cotija, por no haber reportado la cantidad de:

- ✓ 2 dos lonas y 3 tres pintas de bardas, certificada por el Secretario del Comité Distrital de Cotija del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Respecto al informe de campañas del ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas candidato a presidente municipal de Pátzcuaro, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de:

- ✓ 3 tres pintas de bardas detectadas por el Secretario Distrital de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los numerales 49, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral de las campañas.

Entonces, se procederá al análisis de la falta sustancial de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión. En el presente caso, las faltas sustanciales cometidas por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, **son de omisión**, al no haber registrado en su contabilidad ni haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas a integrar ayuntamientos los ingreso y/o egreso derivado de la existencia de propaganda electoral detectada por los Secretarios de los Comités Distritales de Cotija y Pátzcuaro en cuanto a 6 seis pintas de bardas y 2 dos lonas, incumpliendo con ello a sus obligaciones previstas por los artículos 49, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido registrar en su contabilidad y reportar ante esta autoridad en sus informes sobre el origen monto y destino derivados de sus campañas de candidatos a integrar Ayuntamientos la totalidad de los gastos erogados, o en su caso, las aportaciones en especie relacionada con la propaganda electoral referida en el inciso que antecede.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral dos mil once, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; ello en razón de que la Coalición cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.

3. Lugar. Dado que la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” esta conforma por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, los cuales son entes jurídicos que nacieron en esta entidad, además de que dicha unión de partidos fue aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán y por consiguiente, sus obligaciones y derechos deben observarse por este Órgano Electoral, además que el lugar de la falta de mérito, se cometió en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Bajo este contexto, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido.

Se concluye que la responsabilidad de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” es culposa; en virtud a que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, en cuanto garante de la conducta infractora relacionada con la existencia de propaganda electoral no reportada, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del citado ente político al no reportar propaganda de campaña relacionada con las campañas de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta sustancial relativa a la omisión de registrar en la contabilidad y reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus campañas de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once la propaganda electoral, se acreditó la transgresión a los artículos 49, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad que debe imperar en las campañas toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos la obligación de reportar los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado y el de reportar las aportaciones en dinero y/o especie recibidas en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos.

En suma, la obligación de reportar la totalidad de aportaciones en especie recibidas y gastos realizados, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos coaligados en mención, vulneran de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, puesto que con la omisión de reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus campañas de candidatos a integrar ayuntamientos de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once la propaganda electoral, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como “*Volver a decir o hacer algo*”, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema,



entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de campañas de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, la totalidad de sus ingresos lo cual está regulado expresamente por la reglamentación electoral. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, pues como se acreditó en apartados precedentes, los coaligados vulneraron lo previsto por los numerales 49, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral.

Así, esta autoridad estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al haber omitido reportar la totalidad de sus gastos con respecto a sus campañas de sus candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, existe una vulneración a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Individualización de la Sanción



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al Acuerdo de Coalición establecido por los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo para integrar la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, así como por lo señalado en el considerando décimo segundo, de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas se consideran como **media**, esto, debido a que haber omitido registrar en su contabilidad y reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de campaña de los candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario la propaganda electoral detectada por los Secretarios de los Comités Distritales de Cotija y Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán.

Se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no reportar sus recursos de conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad. Asimismo, la falta de mérito impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora en la revisión de los informes de precampaña.

En ese contexto, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 49, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo hubiesen cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once la totalidad



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

de sus ingresos y/o egresos en contravención a los numerales 49, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Imposición de la Sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

- Se omitió reportar en los informes de campaña de ayuntamientos, un total de 6 seis pintas de bardas y 2 dos lonas, relacionadas con los candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos de Cotija y Pátzcuaro.
- Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente por parte de los partidos políticos integrantes de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”.
- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de los partidos coaligados, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Si bien es cierto que el importe total de la propaganda, de conformidad con un costo estimado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento ascendió a la cantidad total de \$2,177.00 (dos mil ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.) cantidad derivado de lo siguiente:

Tipo de Propaganda/ Ayuntamiento	Pintas de Bardas	Lonas	Propaganda Total	Costo Promedio Total
Cotija	3	2	5	\$1,292.00
Pátzcuaro	3		3	\$885.00
Total	6	2	8	\$2,177.00

También lo es que en el caso particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudieron haber obtenido los partidos infractores con la comisión de las faltas, ello dado, a la naturaleza y la manera en que fueron realizadas, pues



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

estás no pueden ser estimadas en términos monetarios; por lo tanto no les es aplicable la figura del decomiso de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal en la material electoral en el expediente SUP-JRC-108/2011.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por la coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002.

Ahora bien, para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, el cual se determinó en su convenio de Coalición, mismo que fue aprobado por este Consejo General en el acuerdo número CG-26/2011 aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de agosto del año dos mil once. Son los siguientes:



Partido Integrante Coalición	Porcentaje de aportación
Partido de la Revolución Democrática	50%
Partido del Trabajo	50%

Del porcentaje antes mencionado se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo participaron en partes iguales en la formación de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” que contendió en 52 municipios para integrar la formación de los Ayuntamientos.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, lo que procede es imponer una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 126, 127, 134, 135 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una **multa** equivalente a **50 cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **una falta sustancial**.



Ahora, respecto del Partido del Trabajo lo que procede es imponer una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 126, 127, 134, 135 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una **multa** equivalente a **50 cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **una falta sustancial**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en 1 ministración a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, partidos que conformaron la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir



la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no los privan de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que los Partidos Políticos coaligados, cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$9'337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.); y por su parte el Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias recibirá la cantidad de \$3,847,671.92 (tres millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 92/100 M.N.) además de que las multas que actualmente les son descontadas de las prerrogativas de los citados institutos políticos no afectan sus actividades.



Es pertinente señalar, que no obstante que para determinar la capacidad económica de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que conformaron la Coalición “Michoacán nos Une” con respecto a la imposición de la sanción derivada de la comisión de la falta sustancial consistente en la omisión de registrar en su contabilidad y reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas de sus candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, los ingresos y/o egresos derivado de la existencia de propaganda electoral detectada por los Secretarios de los Comités Distritales de Cotija y Pátzcuaro, Michoacán, consistente en seis pintas de bardas y dos lonas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 49, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 127, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que rigieron para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se tuvo en cuenta el monto de la prerrogativa correspondiente al ejercicio dos mil trece, esta circunstancia no se actualizará en la presente resolución, puesto que la sanción impuesta a los institutos políticos que integraron la coalición “Michoacán nos Une” tienen el carácter de firme e incólumes, tomando en consideración que los efectos de la sentencia ST-JRC-41/2013,³⁹ que se cumplimenta en atención a la vinculación que se hiciera al Instituto Electoral de Michoacán para la reparación de los derechos del Partido de la Revolución Democrática lo fue única y exclusivamente para llevar a cabo una nueva individualización de la sanción de seis faltas formales acreditadas.

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la

³⁹ “...Para lograr plena reparación a la conculcación de los derechos del PARTIDO POLÍTICO DEMANDANTE, esta Sala considera necesario vincular al INSTITUTO ELECTORAL local para que lleve a cabo nuevamente la individualización de la sanción de las seis violaciones formales que han tenido por acreditadas, tomando en cuenta lo señalado en el **Considerando 4.2** anterior, y explicando sus razones de modo tal que el PARTIDO DEMANDANTE pueda tener conocimiento cabal de los procedimientos y razones que lo llevan a elegir el tipo de sanción; en caso, a determinar su cuantía en cantidad específica en la que la cifre; y en su caso, los términos en que ésta habrá de solventarse...” (foja 20 y 21 de la sentencia)



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, -vigentes en el Proceso Electoral Ordinarios dos mil once- se emite la presente resolución bajo los siguientes:



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.”

SEGUNDO. Se encontró responsable a la **Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”**, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos coaligados las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **tres**



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

ministraciones del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.⁴⁰

d) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.⁴¹

2. Para el Partido del Trabajo:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontadas en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.⁴²

⁴⁰ Sanción firme al no haber sido materia de pronunciamiento de la Sentencia ST-JRC-41/2013 que se cumplimenta.

⁴¹ Sanción firme al no haber sido materia de pronunciamiento de la Sentencia ST-JRC-41/2013 que se cumplimenta.

⁴² Sanción firme al no haber sido materia de pronunciamiento de la Sentencia ST-JRC-41/2013 que se cumplimenta.



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

TERCERO. Dése vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece dictada en el Juicio de Revisión Constitucional número **ST-JRC-41/2013**.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del 27 de junio de dos mil catorce.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

C.P. Norma Gaspar Flores
Secretaría Técnica de la Comisión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María



MICHOACÁN



IEM/R-CAPYF-16/2012

de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de julio de 2014.- **Doy Fe.**- - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**